

ESTUDIOS DE DERECHO COMERCIAL

ISMAEL ANTONIO GONZÁLEZ CERDA

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

RENEGOCIACIÓN DE PERSONA DEUDORA
TRAMITACIÓN EN TIEMPOS DE COVID-19

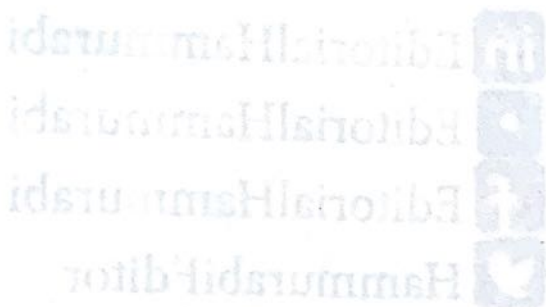


CLÍNICA
JURÍDICA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y EMPRESARIALES
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA

Eh Editorial Hammurabi®

ISMAEL GONZÁLEZ CERDA



PROCEDIMIENTO CONCURSAL

RENEGOCIACIÓN DE PERSONA DEUDORA
LEY N° 20.720 SOBRE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO
ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PROCEDIMIENTO
TRAMITACIÓN EN TIEMPOS DE COVID-19



Eh

EDITORIAL HAMMURABI®

RESUMEN

Esta obra nacida a raíz de la enseñanza universitaria de los procedimientos concursales, la tramitación permanente ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y producto de las sucesivas cuarentenas nacionales del COVID-19, responde a la necesidad de recopilar, resaltar y unificar las normas legales acerca del desconocido procedimiento concursal de renegociación de persona deudora. Dicha normativa, que se encuentra en la Ley N° 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento, ayuda a las personas deudoras que se encuentran en una situación de insolvencia crítica que amerita la utilización de este procedimiento, que ha sido totalmente exitoso en su implementación desde el año 2014. En virtud de ello, esta obra ayuda a los letrados e interesados en este procedimiento a conocer los aspectos prácticos de dicho mecanismo, basado en las estadísticas y ejemplos recientes de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y la nueva tramitación en tiempos de COVID-19. Además, incorpora las normas de carácter general y oficios circulares de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que ayudan a comprender de mejor forma el procedimiento.

Con la finalidad de desarrollar este objetivo de la manera más precisa posible, la obra se dividirá en los siguientes capítulos: En el Capítulo I se abordará el sobreendeudamiento de las personas deudoras, la legislación aplicable, características re-

levantes del procedimiento y el rol de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; en el Capítulo II se revisarán conceptos preliminares del procedimiento, sus inicios, requisitos de procedencia y las obligaciones que pueden incorporarse; en el Capítulo III se analizarán las audiencias relevantes como también los efectos del término del procedimiento mediante acuerdo de renegociación o ejecución, en su caso; en el capítulo IV se abordará la tramitación del procedimiento de renegociación mediante la virtualidad por la proliferación de la pandemia nacional COVID-19 y, por último, en el Capítulo V se realizarán críticas constructivas que se generan a raíz de la tramitación permanente del procedimiento y alcances sobre el proyecto de ley presentado por el ejecutivo en Septiembre de 2020, que pretende reformar los procedimientos concursales, modificando en ciertos aspectos la renegociación.

Con mucho entusiasmo, esta obra se encuentra dirigida principalmente a Abogados, Docentes, Licenciados en Ciencias Jurídicas, Egresados, Estudiantes de Derecho, acreedores participantes como los funcionarios de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que, de forma activa, también participan en este procedimiento.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento concursal de renegociación, a 6 años desde su instauración mediante la dictación de la Ley N° 20.720, ha sido reconocido por ser una de las alternativas más exitosas que la persona deudora ha podido explorar frente a su estado de insolvencia. Así lo ha considerado la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en su cuenta pública del Año 2019,¹ quien ha recibido consultas e ingresos en forma permanente sobre este procedimiento, que amerita su análisis y estudio desde el punto de vista doctrinal.² Cabe hacer presente que dicha atención ha tenido un significativo aumento desde el estallido social de octubre de 2019 y la penetración de la pandemia mundial del COVID-19.

Desde este punto, muchos abogados y expertos en el área han mostrado su interés en conocer más de los principales aspectos del procedimiento para su posterior participación y rol activo

1 Ver Cuenta pública participativa Año 2019 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en: <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/05/Cuenta-Publica-Digital-2019-Superir.pdf>

2 Las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento sobre consultas e ingresos de renegociación, se encuentran en: <https://www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/>

durante este. Incluso ello se ve reflejando en el interés que causa en alumnos cuya docencia es impartida en las Universidades a nivel de pregrado.

Sin embargo, y tratándose de un procedimiento cuyas fuentes normativas no solo se encuentran en los artículos 260 y siguientes de la Ley N° 20.720 sino que en normas de carácter general y oficios circulares emitidos por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, no existe un manual que unifique toda la normativa y guíe al letrado, funcionario y acreedor que participe activamente, que tenga por objeto dar a conocer sus características, aspectos principales y vitales del procedimiento, ventajas y desventajas que pudieren surgir durante su tramitación.

Por ello, y ante la ausencia de dedicación sobre este tema, el intento del autor en esta obra es analizar exclusivamente el Capítulo V de la Ley N° 20.720 que instaura la renegociación de persona deudora, unificándolas con las normas generales y oficios dictados por la Superintendencia, que ayudarán a comprender el procedimiento de la mejor manera posible. De la misma forma y a fin de asegurar la mayor claridad en los conocimientos impartidos, la obra abordará ejemplos cotidianos sobre causas de renegociación, recomendaciones para actuar en ciertas etapas del procedimiento y revisión de estadísticas emitidas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento entre los años 2019 y 2020, destacándose, a nivel nacional, la cantidad de ingresos, porcentaje de audiencias realizadas (determinación del pasivo, renegociación y ejecución) y efectividad del procedimiento.

Lo anterior ayudará a mostrar un panorama completo del procedimiento de renegociación en la actualidad y también a realizar críticas constructivas que han sido elaboradas desde la tramitación de estas causas administrativas que contribuyen a perfeccionarlo y dar mayor énfasis en el mundo jurídico.

Estos son los fundamentos que ameritan el estudio de la obra que aportará en una pequeña medida en las bibliotecas de

abogados, estudios jurídicos y de las Universidades de todo el país, a nivel de pregrado y postgrado.

CAPÍTULO I

EL SOBREENDEUDAMIENTO EN LAS PERSONAS DEUDORAS

1. LA LEY N° 20.720 Y LA RENEGOCIACIÓN

El 09 de octubre de 2014 entró en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico nacional la Ley N° 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento. Dicha normativa apunta a ayudar a las empresas o personas deudoras que se encuentren en una situación de insolvencia.³ La insolvencia ha sido definida por el Profesor Juan Esteban Puga Vial como “*un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en el desequilibrio entre activo liquidable y pasivo exigible, colocando a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que le afectan*”.⁴

3 En términos simples, los motores de la reforma concursal en la Ley N° 20.720 son el pronto y oportuno auxilio de empresas viables, su ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad, entregando a Chile un marco normativo en conformidad con los plenos estándares internacionales vigentes. MARTÍNEZ y GONZÁLEZ (2017), p. 476. Es decir, una legislación relativa al salvamiento de empresas. LIRA y ROMÁN (2007), p.2.

4 PUGA (2014), p. 78.

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema la ha definido como *“un hecho jurídico, una situación de hecho que se produce sin necesidad de sentencia judicial que la declare y que consiste en que el deudor no esté en situación de pagar todas las deudas, esto es, que su pasivo supere a su activo.”*⁵

En este sentido, la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento contempla 4 procedimientos concursales, creados tanto para la empresa deudora⁶ como la persona deudora,⁷ los cuales son:

1. Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.
2. Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora.
3. Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora.
4. Procedimiento Concursal de Liquidación de Activos de la Empresa Deudora.⁸

Según las estadísticas realizadas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento,⁹ han ingresado un total

5 Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 9432-2013, 07 de abril de 2014.

6 El artículo 2° N° 13 de la Ley N° 20.720 define empresa deudora como: *“Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro; y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del N° 2 del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta”*.

7 El artículo 2° N° 25 de la Ley N° 20.720 define persona deudora: *“Es toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”*.

8 Hoy la redenominada liquidación pasa a ser una solución supletoria de otros mecanismos de reorganización que se alzan como los grandes vencedores de la reforma. ARAYA y BOFILL (2013), p. 283.

9 Las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se encuentran en: <https://www.superir.gob.cl/>

de 7.781 procedimientos concursales desde enero a diciembre del año 2020, correspondiente a un 40,2% (3.127) en la Región Metropolitana y un 59,8% (4.654) en las otras regiones el país.

En este caso, en el Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora, se han declarado 783 procedimientos admisibles, un 33,2% correspondiente a la Región Metropolitana y un 66,8% al resto de las regiones, destacándose las regiones Metropolitana, de Valparaíso y de O'Higgins y siendo este procedimiento más utilizado por el sexo masculino que por el sexo femenino.

Según este análisis, se logra identificar la gran magnitud de morosidad que se puede generar en las personas deudoras. Sin embargo, ¿quiénes son considerados personas deudoras en esta ley? Según el artículo 2º N° 25 es persona deudora toda persona natural no comprendida en la definición de empresa deudora.¹⁰ En este caso, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento¹¹ ha definido más específicamente esta calidad jurídica como toda persona natural que sea contribuyente del artículo 42 N° 1 del Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta; es decir, trabajadores dependientes (contrato de trabajo): Excepcionalmente, también se consideran personas deudoras los contribuyentes de primera categoría y los que tributen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley de Impuesto a la Renta (trabajadores independientes), cuando no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores

[informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/](#)

10 En este caso es persona deudora aquella persona que no califique en la definición de empresa deudora del artículo 2º N° 13 de la Ley N° 20.720; es decir, toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta.

11 Artículo 1º del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de renegociación. A ello, también agregar a aquellas personas naturales sujetos de crédito como, por ejemplo, estudiantes, jubilados, dueña de casa.

Sin perjuicio de lo anterior, ¿por qué se genera la necesidad de que las personas deudoras acudan a estos procedimientos? En nuestro país, el comportamiento de pago frente a una acreencia bancaria o del Retail es muy irregular, lo que ha generado un sobreendeudamiento. Un trabajador muchas veces gasta más de lo que recibe, y también se ve tentado a los ofrecimientos por parte de las distintas entidades para acceder a créditos de consumo, tarjetas bancarias o de casas comerciales, cuya única intención es, más que satisfacer necesidades primarias en un hogar, pasar al segundo nivel, de acceder a más de lo que económicamente puede.¹² Todo ello se enmarca en la manera en que ha evolucionado nuestra forma de consumir y que se integra en la denominada “sociedad de consumo”.¹³ Según el XXVII Informe de Deuda Morosa realizado por la Universidad San Sebastián del Año 2019,¹⁴ se reveló que el número de personas morosas aumentó en diciembre de 2019 en un 2.2% correspondiente a 4.630.517 personas, cuyo monto promedio de morosidad es de \$1.864.724, destacándose la morosidad en los sectores bancarios (58%) y el Retail (19%): Asimismo, según el género, las mujeres son las más endeudadas en un promedio de morosidad de \$2.423.320 y los hombres en \$2.309.985. Ahora según el rango etario, se destaca

12 Las causas del sobreendeudamiento (estudiantes, migrantes y personas de la tercera edad sin empleo) se encuentran en la falta de educación financiera, porque desconocen los riesgos y consecuencias que implica el sobreendeudamiento e impago de sus compromisos. Bozzo (2020), p. 164.

13 GOLDENBERG (2017), p. 57.

14 El XXVII Informe de deuda morosa de la Universidad San Sebastián se encuentra en: <https://www.uss.cl/wp-content/uploads/2020/01/XXVII-Informe-de-Deuda-Morosa.pdf>

que las personas entre 60 -70 y más años son las más endeudadas; es decir, los adultos mayores.¹⁵

Frente a ello, los acreedores se ven en la necesidad imperiosa de proceder a las cobranzas judiciales y extrajudiciales para exigir el pago de su crédito. En un comienzo, aquel crédito o tarjeta de crédito que amistosamente fue entregada por el Banco o tienda de retail, se transforma en una pesadilla por las muestras de agobio en los deudores frente a su incapacidad de proceder al pago de sus cuotas, siendo amenazados por los acreedores con la interposición de demandas judiciales que, muchas veces, ni siquiera se concretan.¹⁶

Sin duda la insolvencia en las personas deudoras siempre ha sido un tema para abordar en nuestro país. Por ello, la Ley N° 20.720 ha creado un procedimiento concursal destinado exclusivamente para las personas deudoras en estas circunstancias, denominado: “*Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona deudora*”, cuya regulación se encuentra en el Capítulo V de la Ley N° 20.720, en los artículos 260 y siguientes. La necesidad de la creación obedece a las distintas razones que hacen necesario a las personas deudoras acudir a este procedimiento, entre las cuales se destacan: la pérdida de su empleo, por haber sufrido un siniestro, por enfermedades, por fallecimiento del sostenedor familiar, que se encuentra en cesación de pagos de sus deudas de consumo, cuenta de suministros básicos, tarjetas de crédito, créditos en casas comerciales, cuentas de gastos de enseñanza de miembros dependientes de su familia, etc.¹⁷

15 Este informe se puede complementar con lo expresado por la Comisión del Mercado Financiero, que revela una trayectoria creciente del endeudamiento de las personas y la existencia de segmentos de población con indicadores que superan largamente los índices de deudas medianos.

16 En este sentido, la impotencia de un deudor para cumplir con sus obligaciones crediticias repercute negativamente en su salud física y mental, como la ansiedad, stress, depresión, entre otras. CABALLERO (2018), p. 139.

17 PUGA (2014), p. 665.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

El Procedimiento Concursal de Renegociación de Persona Deudora se encuentra regulado en la Ley N° 20.720, en el Capítulo V, desde el artículo 260 al 272. No obstante lo anterior, a ello debemos agregar que en aquello que no está expresamente regulado en los artículos 260 y siguientes de la Ley N° 20.720, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, dentro de sus funciones y atribuciones, ha dictado desde el año 2015 una serie de Oficios Circulares y Normas de Carácter General que regulan más en profundidad el procedimiento concursal de renegociación. Entre ello, y respecto a los Oficios Circulares, se regulan los Oficios Circulares N° 1 y N° 2 de 23 de noviembre de 2015, N° 3 de 22 de noviembre de 2016 y N° 4 de 26 de enero de 2018.

Sin embargo, con fecha 19 de mayo de 2020, la Superintendencia ha dictado un nuevo Oficio Circular N° 5 que deroga los Oficios Circulares anteriores y establece las pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.¹⁸

Además, y con respecto a la Norma de Carácter General, con misma fecha, la Superintendencia ha dictado la Norma de Carácter General N° 11, referente a las disposiciones comunes a la celebración presencial y remota de las audiencias reguladas en el Capítulo V de la Ley N° 20.720, del procedimiento relativo a las audiencias de determinación del pasivo y de ejecución, y del contenido del Acuerdo de Ejecución,¹⁹ teniendo en cuenta el

¹⁸ Los Oficios Circulares y las Normas de Carácter General se encuentran en: www.superir.gob.cl (Sección Biblioteca Digital):

¹⁹ Es importante recordar que, al ser un procedimiento administrativo, regirán en todo aquello que no esté expresamente regulado en cuanto a las normas del procedimiento de renegociación, la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

contexto nacional e internacional del COVID-19, que establece la virtualidad en las audiencias respectivas.²⁰

Sin embargo, de las mencionadas normativas, podemos clasificarlas en los siguientes apartados:

2.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO

Se encuentran regulados en el artículo 260 de la Ley N° 20.720 y establecen el ámbito de aplicación y los requisitos de entrada al procedimiento. Lo anterior se traduce en que no toda persona deudora puede acogerse al procedimiento, ya que tiene que cumplirse una serie de requisitos de carácter copulativo que la normativa exige para tal efecto. Asimismo, se establece el carácter público del proceso.

2.2.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Se encuentra regulado en el artículo 261 de la Ley N° 20.720 y establece el órgano competente que conocerá del procedimiento, además de adjuntar una serie de antecedentes para ingresar al mismo.

2.3.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Se encuentra regulado en el artículo 262 de la Ley N° 20.720 y tiene por objeto examinar el cumplimiento de lo exigido por el legislador, respecto a la solicitud de la persona deudora y los requisitos del artículo 260 de la ley ya referida.

20 Incluso, la Excelentísima Corte Suprema ha instruido los autos acordados N° 53-2020 y N° 41-2020 sobre el funcionamiento y celebración de audiencias en formato virtual en los distintos tribunales del país en tiempos de pandemia nacional. A ello, debemos agregar la dictación de la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

2.4.- RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD Y SUS EFECTOS

Se encuentra regulada en los artículos 263 y 264 de la Ley N° 20.720, cuyo objeto es admitir la solicitud de la persona deudora en virtud del cumplimiento de sus requisitos ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, produciéndose una serie de efectos jurídicos respecto al deudor, a sus acreedores y terceros.

2.5.- AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DEL PASIVO

Se encuentra regulada en el artículo 265 de la Ley N° 20.720 y es la primera audiencia del procedimiento tendiente a determinar lo adeudado por la persona deudora frente a sus acreedores y que puede dar lugar o no a la audiencia de renegociación.

2.6.- AUDIENCIA DE RENEGOCIACIÓN

Se encuentra regulada en el artículo 266 de la Ley N° 20.720 y es la segunda audiencia del procedimiento que deriva de la audiencia de determinación del pasivo, cuyo objetivo consiste en la votación, a favor o en contra, de la propuesta de renegociación presentada por la persona deudora a sus acreedores.

2.7.- AUDIENCIA DE EJECUCIÓN

Se encuentra regulada en el artículo 267 de la Ley N° 20.720 y es la tercera audiencia, de carácter eventual, en el procedimiento y que se generará producto del rechazo por parte de los acreedores en la determinación del pasivo del deudor o del acuerdo de renegociación en sus respectivas audiencias (audiencia de determinación del pasivo o audiencia de renegociación): El objeto de esta audiencia es votar una propuesta de realización de los activos del deudor y pagar a sus acreedores en conformidad a la ley.

2.8.- RESOLUCIÓN DE FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Se encuentra regulada en el artículo 268 de la Ley N° 20.720 y norma los distintos efectos contenidos en las resoluciones de finalización correspondientes al acuerdo de ejecución o renegociación, en su caso.

2.9.- TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS RECURSOS

Se encuentra regulado en los artículos 269 y 270 de la Ley N° 20.720 y reglamenta las situaciones excepcionales en que el procedimiento pueda terminar anticipadamente. Asimismo, regula los recursos administrativos que se pueden intentar en contra de la resolución que declara finalizado el procedimiento concursal de renegociación o lo declara terminado anticipadamente.

2.10.- IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN O EJECUCIÓN

Se encuentra contenido en el artículo 272 de la Ley N° 20.720 y regula las causales que se pueden intentar en contra de los acuerdos suscritos dentro del procedimiento concursal de renegociación.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento concursal de renegociación de persona deudora es una novedad en los procedimientos regulados en la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Dicho procedimiento es tramitado ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a diferencia de los otros procedimientos concursales (Reorganización de Empresa Deudora y Liquidación de Empresa y Persona Deudora) que son de carácter judicial. Por ser

una excepción en su forma de tramitación, se destacan también las siguientes características:

a) **Es un procedimiento voluntario:** El procedimiento de renegociación es voluntario y totalmente dependiente, en su inicio, por la propia persona deudora. Tiene que existir sobre ella el convencimiento de encontrarse en una situación económica crítica que le perjudica y que daña a su entorno.²¹ Lo anterior se manifiesta en el artículo 261 de la Ley N° 20.720, que expresa: “*el procedimiento concursal de renegociación se iniciará por la Persona Deudora...*” Ello se concreta a través una “*Solicitud*” que se materializará mediante una declaración jurada que se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento²² o en sus dependencias centrales o regionales.²³

b) **Es un procedimiento gratuito:** La diferencia radical con los otros procedimientos concursales en la Ley N° 20.720 es su gratuidad. En este aspecto, la persona deudora puede acercarse a las dependencias de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para asesorarse respecto al procedimiento e iniciarlo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecido en el artículo 260. La excepción a dicha característica es que puede comparecer por cualquier persona en su representación, que, en la mayoría de los casos, podrá ser un tercero e incluso un abogado, si así lo estimare la persona deudora.

c) **Es un procedimiento de buena fe:** El procedimiento de renegociación implica un deber por parte de la persona deudora de plasmar una información verídica de su situación económica y patrimonial, debiendo ser sancionado por el legislador en caso de

21 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 243.

22 La página web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento es la siguiente: www.superir.gob.cl.

23 En la práctica, esta solicitud se materializa en una declaración jurada disponible en las Oficinas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y en su página web (www.superir.gob.cl):

aportar información errónea, no fidedigna y que no corresponda en la realidad.²⁴

d) Es un procedimiento colaborativo: Este procedimiento se caracteriza por ser colaborativo entre las partes, específicamente, entre los acreedores y las personas deudoras, actuando la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como un órgano facilitador, según lo expresan los artículos 265 y 266 de la Ley N° 20.720, ayudando a adoptar una solución satisfactoria en todas las audiencias.

e) Es un procedimiento público: Según el artículo 260 inciso final de la Ley N° 20.720, el expediente que se genere a raíz de las actuaciones y resoluciones en este procedimiento será de carácter público, salvo que se decrete su reserva.²⁵ Es decir, cualquier persona puede revisar el curso del proceso en el Boletín Concursal Sección: “Renegociación de Persona Deudora”. Hay que recordar que todas las resoluciones y actuaciones deben ser publicadas en el Boletín Concursal.²⁶

f) Es un procedimiento de audiencias orales: En el inicio del procedimiento, la tramitación se realiza en su mayoría por escrito. Sin embargo, las audiencias (determinación del pasivo, renegociación y ejecución) se desarrolla en forma oral por los intervinientes.²⁷

g) Es un procedimiento limitado: En este sentido, dicha característica dice relación con el artículo 270 inciso final de la Ley N° 20.720, que indica que la persona deudora cuya solici-

24 El Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento establece que serán de exclusiva responsabilidad del solicitante la integridad y veracidad de los datos aportados en las declaraciones juradas en el inicio del procedimiento y los documentos aportados.

25 Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

26 Se asimila a la consulta unificada de causas en el Poder Judicial.

27 CHÁVEZ (2019), p. 161.

tud de inicio del procedimiento concursal de renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

h) Es un procedimiento administrativo: Como lo hemos comentado, el procedimiento concursal de renegociación es eminentemente administrativo,²⁸ cuya solicitud se presentará ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, organizándose en base a tres audiencias cuyas finalidades específicas son: *la determinación del pasivo, su renegociación y la ejecución o realización de los activos del deudor*. Según el profesor Puga,²⁹ este sistema tiene un fuerte contenido no jurisdiccional dirigido por la Superintendencia tanto para un convenio o acuerdo de renegociación o de ejecución. Asimismo, debemos tener presente que, al ser un procedimiento administrativo, todos los plazos serán de días hábiles administrativos (lunes a viernes), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo y el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.³⁰

4. LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR) es una institución objeto de la reforma y se encuentra regulada en el artículo 331 y siguientes de la Ley N° 20.720. Desde

²⁸ DEL FIERRO (2011), p. 170.

²⁹ PUGA (2014), p. 666.

³⁰ Según el artículo 2° inciso segundo de la Norma de Carácter General N° 11, de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, expresa que se considerarán como días hábiles lunes a viernes, considerándose inhábiles los días sábados, domingos y los festivos.

el punto de vista subjetivo del Derecho Concursal, el proceso contempla su intervención.³¹ Antiguamente conocida como la Superintendencia de Quiebra, es un órgano concursal y servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y de quien depende el total conocimiento de los procedimientos concursales de Renegociación de Persona Deudora, cuyos fines y objetivos son analogables al procedimiento concursal de Reorganización de Empresa Deudora.³²

Su misión principal es contribuir con el desarrollo económico del país, velando por la efectividad y transparencia de los procedimientos concursales y de quiebras,³³ a través de la fiscalización y facilitación de acuerdos en resguardo de sus intervinientes, promoviendo el reemprendimiento mediante la superación de la situación de insolvencia y sobreendeudamiento de personas y empresas.³⁴ Asimismo, supervigila y fiscaliza las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.³⁵

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento tiene su domicilio en Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales existentes a lo largo de nuestro país. Por ejemplo, en las ciudades de Temuco, Concepción y Rancagua. En este caso, desde enero a diciembre de 2020 se han realizado 7.884 atenciones respecto a consultas acerca de los procedimientos concursales

31 ROMERO (2016), p. 155.

32 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 245.

33 En este aspecto, uno de los fundamentos más importantes para reformar la normativa concursal era precisamente la existencia de procedimientos poco ágiles y con plazos excesivos. CONTADOR (2011), p. 7.

34 Revisar en: www.superir.gob.cl

35 Artículo 331 de la Ley N° 20.720.

de persona deudora, en forma presencial, generando gran interés en las personas en situación de morosidad.³⁶

Por último, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento tendrá un rol fundamental en los procedimientos de renegociación, ya que el legislador le ha otorgado la calidad de "Facilitador" en las audiencias de determinación del pasivo, de renegociación y de ejecución para efectos de adoptar un acuerdo entre las partes y búsqueda primordial de acuerdos colaborativos.

³⁶ Las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se encuentran en: <https://www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/>

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE PERSONA DEUDORA

1. CONCEPTOS PRELIMINARES

La creación de este procedimiento concursal obedece a la necesidad de contar con mecanismos que permitan enfrentar las crisis que actualmente afrontan las economías familiares o de pequeños negocios, que en muchos casos no se encuentran en condiciones de hacer frente a sus pagos, colocándose entonces en una situación de insolvencia, requisito necesario para el inicio de un procedimiento de esta naturaleza y que no debe ser confundido con el sobreendeudamiento, ya que esta es una situación de hecho que puede ser previa a la insolvencia.³⁷

Si el deudor cumple con sus obligaciones regularmente no hay rasgos de incumplimiento para con sus acreedores. Sin embargo, ante cualquier hecho imprevisto la persona puede encontrarse en una situación tal que amerite la adopción de procedimientos legales para remediarlo. Recordemos que la persona

³⁷ AGUIRREZABAL (2016), p. 181.

deudora muchas veces quiere seguir pagando a sus acreedores y que debido a sus bajos o inexistentes ingresos debe tomar esta opción. Incluso, muchas personas toman los resguardos antes de que se produzca la morosidad y evitan el endeudamiento excesivo que las colocaría en una situación de extrema vulnerabilidad.

A opinión de los profesores Contador y Palacios,³⁸ el procedimiento administrativo a sustanciar ante la Superintendencia responde a las necesidades del Chile actual, permitiendo a la persona deudora acceder a una protección reglada que facilite una reestructuración ordenada de sus deudas.

Lo anterior se plasma en el mensaje de la Ley N° 20.720, que precisamente indica: “resulta imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en la incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como, por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago”.³⁹

Se trata de un procedimiento menos costo en donde prima el principio de colaboración procesal entre las partes y cuya finalidad es impulsar el comportamiento crediticio responsable.⁴⁰ Además, los beneficiados de este procedimiento, y como lo hemos comentado, para ingresar debe cumplirse una serie de requisitos establecidos en el artículo 260 de la Ley N° 20.720. En este sentido, no toda persona deudora podrá renegociar sus deudas, sino que aquellas que cumplan los requisitos.

Este procedimiento se traduce en que la persona deudora que se encuentre en las situaciones contempladas en el artículo 260 de la Ley N° 20.720, pueda presentar una propuesta de renegociación a todos sus acreedores. No es una renegociación

³⁸ CONTADOR Y PALACIOS (2015), p. 253.

³⁹ El mensaje del ejecutivo respecto a la promulgación de la Ley N° 20.720 se encuentra en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>

⁴⁰ AGUIRREZABAL (2016), p. 181.

que comúnmente conocemos como unilateral, en que el acreedor propone imperativamente las condiciones de pago con altos intereses y más cuotas por pagar, sin que el deudor pueda alterar las condiciones. En este procedimiento es la persona deudora, asesorada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, quien propone a sus acreedores nuevas formas de pago, de acuerdo con sus ingresos. Como, por ejemplo, proponer al Banco A pagar el crédito en más cuotas, menos intereses y con un plazo de gracia, y así sucesivamente, con todos sus acreedores.

El objetivo final es que la propuesta presentada por la persona deudora se concluya mediante su aprobación a través del Acuerdo de Renegociación, en la medida que los acreedores aprueben la misma en la Audiencia de Renegociación. Ello es sumamente importante ya que, si no se logra el quórum necesario, dicha propuesta puede ser rechazada y conllevará a una audiencia de ejecución, en que los bienes de la persona deudora se realizarán y pagarán a todos sus acreedores.

En estricto rigor y según el mensaje inspirado en este procedimiento, que es la rehabilitación y renegociación de las personas, y una vez admitido por la Superintendencia la solicitud de la persona deudora, este procedimiento conllevará a las siguientes audiencias respectivas:

a) Audiencia de Determinación del Pasivo (Artículo 265): Es la primera audiencia del procedimiento de renegociación y tiene por objetivo presentar una propuesta de nómina del pasivo de la persona (deuda) y sus ingresos existentes a la fecha (remuneraciones, honorarios u otros): Es importante esta audiencia ya que se tendrá que llegar a un acuerdo con el voto de la persona deudora y la mayoría absoluta del pasivo, para determinar el pasivo con derecho a voto; es decir, qué acreedores tendrán derecho a votar en la audiencia de Renegociación y cuáles son sus acreedores y montos adeudados. Ahora, sino se logra el quórum establecido por el legislador para acordar lo anterior, podrá suspenderse dicha audiencia, con el objetivo de propender a dicho acuerdo, ya que, si no se llegare a un acuerdo, respecto al pasivo

de la persona deudora, la Superintendencia tendrá que citar a una audiencia de ejecución.

b) Audiencia de Renegociación (Artículo 266): Es la segunda audiencia del procedimiento de renegociación y se celebrará, siempre y cuando se haya acordado el pasivo en la audiencia de determinación del pasivo, ya que, si no es así, se citará a la audiencia de ejecución. Esta audiencia tiene por objeto la votación de la propuesta presentada por la persona deudora a sus acreedores y cuyo quórum es el voto de la persona deudora y dos o más acreedores que, en conjunto, representen más del 50% del pasivo reconocido. Si se alcanza el quórum, se tendrá por aprobada la propuesta y se materializará en un Acuerdo de Renegociación, cuyos efectos establecidos en el artículo 268 inciso final de la Ley N° 20.720 son la extinción, novación o repactación de las obligaciones de la persona deudora y su rehabilitación en el ambiente financiero. Es decir, la persona deudora podrá pagar de mejor manera sus deudas existentes en el acuerdo, ya que se establecieron nuevos acuerdos de pago. Como, por ejemplo, pagar la cuota de \$200.000 y rebajarla en \$100.000 de 60 cuotas, con un interés menor y con un plazo de gracia de pago de 3 meses.

Ahora, sino se logra el quórum establecido por el legislador para acordar lo anterior, podrá suspenderse dicha audiencia, con el objetivo de propender dicho acuerdo, ya que, si no se llegare a un acuerdo respecto a la propuesta, la Superintendencia también podrá citar a una audiencia de ejecución.

c) Audiencia de Ejecución (Artículo 267): Es la tercera audiencia del procedimiento y se producirá como consecuencia de no haber arribado a un acuerdo en la audiencia de determinación del pasivo y en la audiencia de renegociación. Es la audiencia a la que ningún deudor que se somete a este procedimiento le gustaría llegar, ya que su objetivo es presentar una propuesta de realización de los activos del deudor, es decir, sus bienes, para con ellos propender al pago de sus acreencias. Es, verdaderamente, una liquidación de bienes dentro del procedimiento de renego-

ciación y que debe advertirse previamente a la persona deudora que ingresa a este mecanismo legal.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento concursal de renegociación tiene que ser iniciado de modo exclusivo por la persona deudora,⁴¹ lo que evidencia la característica de la “voluntariedad” del procedimiento destinado a la renegociación de sus deudas. Ello se manifiesta en el artículo 261 de la Ley N° 20.720, que expresa: “*El procedimiento concursal de renegociación se iniciará por la **Persona Deudora**...*” y deberá presentarse una solicitud de inicio disponible en la página web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.⁴² Esta solicitud -que en la práctica se manifiesta en declaraciones juradas- debe ingresarse a la página de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en una plataforma destinada para ello, cuyo formato tiene que ser llenado por la persona deudora, encontrándose obligada a indicar con veracidad y exactitud aquella información que el artículo 261 de la Ley N° 20.720 establece, pesando sobre ella informar sobre su actual situación de morosidad, indicando sus acreedores con sus respectivas deudas, vencidas o no, sus ingresos permanentes o esporádicos y una lista de sus bienes existentes en su patrimonio. El Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento define a la declaración jurada como aquella declaración personal escrita, en la que el solicitante del procedimiento concursal de renegociación transparenta su activo y pasivo, asegurando la veracidad de su contenido, bajo juramento,

41 Lo mismo sucede en el artículo 54 de la Ley N° 20.720 sobre los procedimientos concursales de reorganización, en que la propia empresa deudora debe iniciarlo.

42 Ver declaraciones juradas en anexo.

generándose responsabilidad legal para el declarante en caso de que su contenido resulte contrario a la verdad de los hechos.⁴³

Hay que recordar que este procedimiento solo es aplicable para la Persona Deudora⁴⁴ y no cabe para la Empresa Deudora.⁴⁵ Al respecto, y para iniciar el procedimiento concursal de renegociación, la Superintendencia solicita una serie de antecedentes que tendrá que recopilar el deudor para ser adjuntados a las declaraciones juradas y proceder a su llenado. Entre ellos, se destacan certificados de deuda de todos los acreedores que indiquen los días de morosidad, si corresponde, copia de la cédula de identidad, documentos que acrediten sus ingresos y, en caso de tener bienes (casas o vehículos), obtener un certificado de dominio vigente de ellos.

Para efectos prácticos, la referida solicitud deberá presentarse a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a través de un portal creado para el ingreso de solicitudes de renegociación en su página web, cuyo ingreso se realiza con la Clave Única del Registro Civil.⁴⁶ En este deberán adjuntarse las declaraciones juradas y los documentos que las respalden. En la práctica, la declaración jurada ha sido puesta a disposición de

43 Artículo 4º del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

44 Según el artículo 5º del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la persona deudora puede comparecer en forma personal o debidamente representada por cualquier persona mediante escritura pública o en documento privado suscrito ante notario, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. En estos casos puede ser un abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas e incluso una persona de confianza de la persona deudora.

45 La empresa deudora solo puede acogerse al procedimiento concursal de reorganización y de liquidación de bienes.

46 Clave Única, es una herramienta que permite obtener una Identificación Electrónica Única (RUN y clave) para la realización de trámites en línea del Estado, eliminando así la necesidad de realizar múltiples registros para cada servicio, facilitando el acceso a diversos servicios mediante una autenticación común. Ver en: <https://claveunica.gob.cl/>

la ciudadanía mediante un formulario, que reúne en un mismo documento todas las declaraciones exigidas, que no es notarial.⁴⁷ Asimismo, revisaremos que es importante la designación de un correo electrónico para los efectos de las notificaciones. Los antecedentes a que se refiere el artículo 261 de la Ley N° 20.720 son los siguientes:

a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del deudor: En este aspecto, se deberán indicar por la persona deudora todas las deudas, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles y todos sus acreedores con indicación del monto adeudado o saldo, expresando los datos del mismo (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y su representante legal):⁴⁸ Es importante indicar que todas las deudas deben incluirse, morosas y al día.⁴⁹

b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos: Deben indicarse los ingresos, ya sea fijos o esporádicos (Liquidaciones de Sueldo, Honorarios u otros documentos), acompañando los documentos que los respalden.⁵⁰

47 El Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ha establecido que las declaraciones juradas no requerirán de autorización notarial, pero siempre deberán encontrarse otorgadas, fechadas y firmadas por el declarante.

48 Dicha exigencia obedece al principio de universalidad que caracteriza a los procedimientos concursales. Este principio que proviene de la "quiebra" (hoy liquidación) comprende a la totalidad de los acreedores en el concurso. GÓMEZ Y EYZAGUIRRE (2009) p.27.

49 Según el artículo 6° letra f) del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, los certificados de deudas que se acompañen a la solicitud y las declaraciones juradas no deben tener un plazo de vigencia superior a 30 días corridos desde la presentación de la solicitud.

50 Según lo ordenado en el artículo 7° del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, debe ingresarse correctamente las sumas percibidas y la periodicidad de estas.

c) **Declaración jurada con el listado completo de sus bienes:** Deben indicarse todos los bienes de la persona deudora que se encuentren en su patrimonio, con expresa indicación de aquellos inembargables, los gravámenes y prohibiciones que le afecten. Es decir, vehículos, casas, bienes muebles pertenecientes al hogar, participación en sociedades, etc. Es importante indicar, al respecto, que la indicación de bienes se exige también como un medio de constatación del actual patrimonio del deudor por parte de sus acreedores y también en caso de que el procedimiento de renegociación desencadene en una audiencia de ejecución, producto del rechazo de su propuesta de renegociación, en cuyo caso deberá entregárselos a sus acreedores.

d) **Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes.**⁵¹ Es uno de los requisitos esenciales del procedimiento. Debemos plantearnos que la persona deudora quiere seguir pagando a sus acreedores bajo nuevas modalidades de pago, en atención a su situación económica que amerita su ingreso. La persona deudora tendrá que presentar una propuesta de acuerdo con los ingresos que está recibiendo. El Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento considera la propuesta como una "oferta" y, como tal, se recomienda que sea manifestada en forma **expresa, seria, completa y con interés de crear un vínculo jurídico**, comprometiéndose a su pago.⁵² La Superintendencia considera que la propuesta será seria cuando no exceda el 60% de sus ingresos declarados, en el entendido que con el resto pueda disponer libremente de sus dineros para otros fines. En esta propuesta, el deudor podrá proponer, a su criterio, nuevas modalidades de pago como, por ejemplo, aplazamiento del pago en parte de la deuda, reducción de la tasa de interés, plazos de gracia.⁵³

51 Ver anexo sobre modelos de propuesta de renegociación.

52 Artículo 9° inciso 2° del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

53 Cabe recordar que, una vez presentada la propuesta, la Superintendencia procederá a analizarla, teniendo a la vista todos los factores que pueden incidir en el efectivo cumplimiento de las condiciones ofrecidas por el solici-

e) Una declaración en que conste que es Persona Deudora: Es uno de los antecedentes destinados a acreditar su calidad jurídica de persona deudora. Para ello, debe declarar que es persona deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los 24 meses anteriores a la presentación de esta solicitud. Para ello, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento requerirá toda la carpeta tributaria del deudor y la emisión de sus boletas de honorarios. Más que ser un antecedente jurídico, se transforma en un antecedente tributario que muchas veces se escapa del conocimiento del deudor, como, por ejemplo, la dueña de casa, la persona jubilada o el estudiante.

f) Una declaración jurada en que conste que no ha sido notificado: Cuando nos referimos a este antecedente se refiere a demandas de liquidación (forzosa) o cualquier otro juicio ejecutivo, que no sea de origen laboral. Este antecedente dice relación con los requisitos establecidos en el artículo 260, que revisaremos a continuación. Es muy importante tener en cuenta que la persona deudora pudo haber sido demandada en tribunales, pero lo que exige el legislador es que no haya sido “*notificada*”. Es decir, mientras no haya sido notificada la persona deudora puede acceder al procedimiento.

Es importante que la información contenida en la solicitud de inicio ante la Superintendencia, mediante las declaraciones juradas exigidas en el artículo 261 de la Ley N° 20.720 y en la propuesta de renegociación, debe guardar conformidad y coherencia con los antecedentes acompañados (ejemplo, certificados de deuda), en cuanto a los montos, los acreedores, el origen, monto y periodicidad de los ingresos, individualización de los bienes, entre otros aspectos, ya que de no ser así, el ingreso de la renegociación puede ser rechazado o rectificado.

tante, considerándose además de la cantidad de cuotas y montos a renegociar, su edad, monto de los ingresos, gastos de vida, profesión u oficio y patrimonio declarado.

3. REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO

Este mecanismo legal es un procedimiento voluntario en que no toda persona deudora puede acceder, ya que el artículo 260 de la Ley N° 20.720, establece requisitos de entrada de carácter copulativos, que deben ser cumplidos y analizados en una etapa posterior por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con el objeto de declarar admisible su solicitud.

Los requisitos exigidos por ley son los siguientes:

a) **Ser persona deudora:** El artículo 2° N° 25 de la Ley N° 20.720 define por exclusión la calidad jurídica de persona deudora. Dicha norma expresa: "*Es toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora*". Lo anterior no queda muy claro respecto a la calidad jurídica. Por ello y para entender lo indicado por el legislador, debemos recurrir a la definición de Empresa Deudora contenida en el artículo 2° N° 13 de la Ley N° 20.720, que expresa: "*Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro; y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del N° 2 del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta.*" En términos prácticos, no son persona deudora aquellas empresas comerciales de carácter privado como Coca-Cola o Sodimac, como también personas naturales que tienen negocios con boletas y facturas o personas naturales que se encuentren trabajando bajo la modalidad de contrato de honorarios.

Sin embargo, aún no se establece en forma directa quien es persona deudora. Como no lo ha definido directamente la Ley N° 20.720, el Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en su artículo 1° soluciona este misterio, expresando que será:

a.1) Toda persona natural que sea contribuyente del artículo 42 N° 1 del Decreto Ley N° 824, del Ministerio de Hacienda

que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta (es decir, trabajadores dependientes):

a.2) Excepcionalmente se considera persona deudora a los contribuyentes (personas naturales) de primera categoría y los que tributen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta (trabajadores independientes), que no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de renegociación.⁵⁴

a.3) A ello debemos agregar toda persona natural sujeto de crédito, como, por ejemplo, estudiantes, jubilados, dueñas de casa, etc.

A modo de explicación, será persona deudora en la Ley N° 20.720 y en concepto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, toda persona natural que se encuentre bajo contrato de trabajo conforme a las normas del Código del Trabajo, toda persona natural que se considere contribuyente de primera categoría (ejemplo: persona natural que tiene un emprendimiento de empanadas y emite boleta o factura) y toda persona natural que ejerce el libre ejercicio de su profesión (ejemplo: paramédico bajo un contrato a honorarios): Pero respecto a este último, para ser considerada persona deudora, no debe haber prestado sus actividades comerciales (es decir, emitir boleta, factura o emisión de boleta de honorarios) los últimos 24 meses anteriores a la presentación de su solicitud de renegociación.

⁵⁴ Se entenderá que han prestado servicios a la actividad comercial iniciada ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando hayan percibido ingresos por este concepto y de los antecedentes tributarios conste la emisión de boletas o facturas en caso de contribuyentes de primera categoría; la emisión de boletas de honorarios por el contribuyente o la recepción de boletas de terceros, en el caso del contribuyente del artículo 42 N° 2, y registro de movimientos tributarios en su declaración de renta, para el caso del contribuyente de primera categoría.

Lo mismo puede considerarse para aquellas personas naturales sujeto de crédito (jubilados, estudiantes, dueña de casa, etc.) e incluso a los trabajadores dependientes, que son considerados persona deudora. Sin embargo, si estos emiten durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud una boleta de honorarios, se le considerará inmediatamente una empresa deudora y no podrá acceder a la renegociación.⁵⁵

b) Tener dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos proveniente de obligaciones diversas: El segundo requisito apunta a la cantidad de obligaciones y el plazo de morosidad que debe cumplirse para acceder al procedimiento.

El artículo 2º del Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento establece que se entenderá que existen dos o más obligaciones cuando el solicitante invoque en su solicitud de inicio (o declaraciones), dos o más obligaciones diversas, es decir, provenientes de títulos u operaciones mercantiles, comerciales o financieras distintas, aunque estas hayan sido contraídas con el mismo acreedor. Es decir, puede ser un crédito de consumo con Banco A por el monto \$10 y una Tarjeta Comercial con Tienda B por el monto \$20.

La ley y el Oficio Circular N° 5 hacen referencia a obligaciones y no a acreedores. Lo anterior, ya que se deja la posibilidad de que el deudor tenga solamente un acreedor y diversas (dos o más) obligaciones con este. Por ejemplo, un Banco A tiene un Crédito de Consumo por el monto de \$10 y una Tarjeta de Crédito por el monto de \$30.

En este caso, se establece que se declarará cumplido este requisito siempre y cuando se cumplan los otros requisitos y se admita la solicitud de la persona deudora. Sin embargo, extrañamente la Superintendencia establece que, si del resultado

⁵⁵ Se hace la crítica a la definición de Persona Deudora en el caso de la persona natural que emite boletas de honorarios los últimos 24 meses anteriores al ingreso de su solicitud, ya que deberá considerarse como Empresa Deudora y solo podrá acogerse al procedimiento de reorganización o liquidación.

de la Audiencia de Determinación del Pasivo se constata que la nómina de créditos reconocidos queda conformada por un solo acreedor, aunque este represente varias obligaciones se tendrá que dejar sin efecto la Resolución de Admisibilidad, ya que para arribar a un acuerdo en las audiencias de renegociación y ejecución se requiere el voto de la persona deudora y dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo con derecho a voto.

Lo anterior es muy contradictorio, ya que, de preverse dicha situación de un acreedor con diversas obligaciones, debiera rechazarse de plano la solicitud de la persona deudora y no esperar durante el procedimiento que se deje sin efecto su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, ¿qué se entiende que las obligaciones estén vencidas por más de 90 días corridos? Se entenderán cuando entre la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones invocadas en la solicitud de inicio y la fecha de presentación de esta, hubieren transcurrido a lo menos 91 días corridos de plazo. Es decir, al momento de presentación de la solicitud, las dos o más obligaciones vencidas deben tener un plazo de morosidad superior a 91 días. Ahora, ¿cómo podemos saber el número de días de morosidad? Para ello y para acreditar lo anterior se deberán acompañar los respectivos certificados de deuda que acrediten los días o fechas de morosidad solicitados por la persona deudora a las diversas instituciones.

Hay que recordar también que dichas obligaciones deben encontrarse actualmente exigibles, es decir, la intención de las partes será obtener inmediatamente los beneficios de la obligación.⁵⁶

3.1. ¿QUÉ OBLIGACIONES PUEDEN INCORPORARSE AL PROCEDIMIENTO?

La Ley N° 20.720 no expresa nada al respecto sobre obligaciones (materializadas en Créditos o Tarjetas Comerciales, de Crédito, etc.) que pueden incorporarse al procedimiento concursal

⁵⁶ MEZA BARROS (2004), p. 57.

de renegociación. Misma situación acontece en los procedimientos concursales de liquidación en que el legislador no estableció expresamente qué créditos pueden incorporarse a un procedimiento de esta naturaleza, quedándole determinar la procedencia o improcedencia a nuestros tribunales de justicia.⁵⁷ No sucede lo mismo en la legislación comparada de los EE.UU.,⁵⁸ en que los créditos estudiantiles, bajo ciertos requisitos, deben excluirse de los procedimientos de liquidación y escapan del efecto extintivo del término del procedimiento concursal de liquidación.⁵⁹

Si bien la Ley N° 20.720 no expresa aquello, solo el procedimiento concursal de renegociación mediante el Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

57 Un ejemplo de ello fue lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 4656-2017, de fecha 09 de mayo de 2017, que determinó que el Crédito con Aval del Estado debe ser excluido de los procedimientos concursales de liquidación voluntaria, en atención que la ley que regula dicho crédito (Ley N° 20.027) es una ley especial que contempla procedimientos propios de insolvencia del estudiante, y ante la existencia de esta ley especial y lo prescrito en el artículo 8° de la Ley N° 20.720 (principio de especialidad), deberá privilegiarse por sobre la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento.

58 11 U.S. Code §523 Exceptions to discharge: “(a) A discharge under section 727, 1141, 1228(a), 1228(b), or 1328(b) of this title does not discharge an individual debtor from any debt- [...] (8) unless excepting such debt from discharge under this paragraph would impose an undue hardship on the debtor and the debtor’s dependents, for- (A)(i) an educational benefit overpayment or loan made, insured, or guaranteed by a governmental unit, or made under any program funded in whole or in part by a governmental unit or nonprofit institution; or (ii) an obligation to repay funds received as an educational benefit, scholarship, or stipend; or (B) any other educational loan that is a qualified education loan, as defined in section 221(d)(1) of the Internal Revenue Code of 1986, incurred by a debtor who is an individual”.

59 El artículo 255 de la Ley N° 20.720, expresa: “Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contratadas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto”.

se ha encargado de delimitar el campo de aplicación de ciertas obligaciones en este procedimiento, específicamente en su artículo 2º N° 3, que expresa que las siguientes obligaciones, por su origen legal y naturaleza jurídica, resultan inconciliable con el procedimiento y no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas ni renegociadas:

a) Obligaciones en que el solicitante tenga la calidad de fiador, codeudor o aval y no deudor principal.

b) Pensiones alimenticias atrasadas o futuras, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 14.908.

c) Compensaciones económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.947.

d) Cotizaciones previsionales de los trabajadores que hubiere estado bajo su dependencia y las cotizaciones previsionales del solicitante.

e) Multas impuestas por órganos de la Administración del Estado (ejemplo: Ministerios/Intendencias/Fuerzas Armadas) y aquellas de origen jurisdiccional que no provengan de incumplimiento de obligaciones contractuales (Multas de Juzgado de Policía Local):

f) Obligaciones provenientes de Créditos con Aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.027.⁶⁰

En estos casos, estas obligaciones no podrán ser renegociadas y el deudor deberá seguir pagándolas de la forma que regularmente lo hacía antes de la solicitud de renegociación, pero, para efectos de transparencia y de buena fe, deberán ser incluidas

⁶⁰ A *contrario sensu*, podrían renegociarse las obligaciones derivadas del Crédito con Aval del Estado, que sean exigibles de acuerdo con su normativa.

dentro de las declaraciones y la propuesta de renegociación ya referida.⁶¹

c) Que el monto total sea superior a 80 Unidades de Fomento: Este tercer requisito apunta a que el monto total de las obligaciones, vencidas e invocadas en la solicitud de inicio por más de 90 días, debe ser superior a 80 Unidades de Fomento (el valor en pesos tiene que ser calculado al momento del vencimiento por más de 90 días de las obligaciones): Se refiere solamente a las obligaciones vencidas invocadas por la persona deudora en su solicitud.

d) No haber sido notificado de una demanda que solicita el inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo, que no sea de origen laboral: Este último requisito negativo⁶² apunta a la judicialización de alguna demanda contra la persona deudora producto de su morosidad con algún acreedor.

Cuando nos referimos a este requisito apunta a demandas de liquidación (forzosa) o cualquier otro juicio ejecutivo, que no sea de origen laboral. Para ello, es muy importante tener cuenta que, en los juicios ejecutivos, la persona deudora pudo haber sido demandada en tribunales, pero lo que exige el legislador es que no haya sido “*notificada*” y “*requerida de pago*”. Es decir, mientras no haya sido notificada y requerida de pago la persona deudora puede acceder al procedimiento.

⁶¹ Según la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en su artículo 14, expresa que la Superintendencia, en su rol de facilitadora, excluirá de oficio de la propuesta de nómina del pasivo, en la audiencia de determinación del pasivo, las obligaciones que sean inconciliables con el procedimiento.

⁶² CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 246.

4. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Una vez presentada la solicitud de renegociación por la persona deudora, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento tendrá un plazo de 5 días para efectos de revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 260 de la Ley N° 20.720 y los documentos exigidos en el artículo 261 de la ley referida.⁶³ Este examen consistirá en determinar, con precisión y exactitud, el monto de las obligaciones morosas, si se encuentran dentro del plazo de la morosidad exigida, si no ha sido notificado por alguna demanda de liquidación (forzosa) o juicio ejecutivo en su contra y si verdaderamente califica jurídicamente como persona deudora.

Para ello, la Superintendencia podrá resolver de las siguientes formas:

a) Declarar admisible la solicitud: En este caso, la Superintendencia dictará una Resolución de Admisibilidad, en el que se declarará acogida la solicitud de la persona deudora, citando a la audiencia de determinación del pasivo y producirá los efectos establecidos en el artículo 264 de la Ley N° 20.720.⁶⁴ Dicha resolución se notificará a los intervinientes del procedimiento por Boletín Concursal y por correo electrónico. Verdaderamente aquella persona deudora que haya sido amenazada por sus acreedores mediante acciones judiciales, cuya solicitud ha sido acogida por la Superintendencia, se transforma en un real alivio, ya que, desde aquel momento, no podrá ser demandada judicialmente

⁶³ La persona deudora autoriza a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para acceder, revisar y cotejar la solicitud y los antecedentes presentados para iniciar el procedimiento, en las bases de datos suministradas por aquellas instituciones con las que se tenga un convenio de colaboración vigente.

⁶⁴ Al declararse admisible la solicitud de renegociación, se formará un Rol y una causa que se consignará en el Boletín Concursal. Por ejemplo, R-4-2020.

por ningún acreedor. Un ejemplo de la dictación de dicha resolución acontecerá cuando los documentos y declaraciones fueren acompañados correctamente y los requisitos exigidos por el legislador se cumplan a cabalidad respecto de la persona deudora.

b) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique los antecedentes o entregue información adicional: En este caso, la Superintendencia, antes de declarar admisible la solicitud de renegociación, solicita que se subsanen defectos o rectifiquen antecedentes, datos, números o entregue información complementaria que ya consta en la solicitud presentada, pero no hay claridad en ciertos aspectos exigidos por el legislador. Como, por ejemplo, aclarar la fecha de vencimiento de una de las obligaciones o el monto total de las obligaciones o aclare si ha emitido boleta de honorarios los últimos 24 meses anteriores a la solicitud.⁶⁵ En este caso se le otorgará un plazo a la persona deudora para subsanarlo, ya que, si no lo hace, se declarará inadmisibles su solicitud.⁶⁶

c) Declarar inadmisibles la solicitud por resolución fundada: Ello sucederá cuando la solicitud presentada sea improcedente por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 261 de la Ley N° 20.720, como, por ejemplo, no se acompaña la propuesta de renegociación como también no se subsanó o complementó información dentro del plazo otorgado por la Superintendencia en el caso anterior. También podrá configurarse cuando se detecte que la persona deudora fue notificada de una demanda ejecutiva o de liquidación, antes de ingresar al procedimiento o no califique jurídicamente como persona deudora.⁶⁷

65 El Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento expresa que, si de los antecedentes acompañados, se detecta alguna disconformidad con la declaración jurada presentada (montos, ingresos, bienes, individualización de acreedores), la Superintendencia podrá solicitar, por resolución fundada, la rectificación de la misma, de conformidad al artículo 262 N° 2 de la Ley N° 20.720.

66 En la práctica, el plazo que se ha establecido para subsanarlo es de 10 días desde la resolución respectiva.

67 Ejemplo de inadmisibilidad: a) Improcedencia de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de renegociación, por no cumplir la Perso-

5. RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD

La resolución de admisibilidad es aquella resolución administrativa, dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que deberá ser publicada y notificada en el Boletín Concursal y vía correo electrónico al solicitante o a su mandante y a sus acreedores para efectos de tomar conocimiento de la aceptación de la solicitud. Se entenderán notificados en virtud de dicha publicación.

Esta resolución, regulada en el artículo 263 de la Ley N° 20.720, contendrá: El nombre y número de cédula de identidad de la persona deudora, el listado inicial de los acreedores informados por la persona deudora, con indicación de los montos por concepto de capital e intereses y sus preferencias, el listado de sus bienes, con expresión de aquellos inembargables, los gravámenes y prohibiciones que le afecten, con indicación de sus beneficiarios, y la comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del procedimiento y la fecha de celebración de la **audiencia de determinación del pasivo** (que se celebrará no antes de quince ni después de treinta días desde la publicación de la resolución en el Boletín Concursal):

6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD

Debemos tener presente que esta resolución, que deriva de la aceptación de la solicitud de renegociación de la persona deudora, tiene importantes efectos jurídicos. Marcará el inicio

na Deudora con los requisitos exigidos en la ley; b) Incumplimiento de algunos de los antecedentes que se deben acompañar a la solicitud de inicio del procedimiento concursal de renegociación; c) Que el solicitante no haya subsanado los defectos o inconsistencias en el plazo fijado por la Superintendencia.

del procedimiento y también emanará diversos efectos concursales que se producirán desde que sea publicada en el Boletín Concursal.⁶⁸

El artículo 264 de la Ley N° 20.720 es el encargado de explicar las importantes consecuencias jurídicas de la aceptación de la solicitud, que es interesante analizar pormenorizadamente:

a) No podrá iniciarse la liquidación forzosa ni voluntaria de la persona deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento:⁶⁹ En este caso, el legislador estableció, que mientras la persona deudora se encuentre renegociando sus deudas para con sus acreedores, se proteja de amenazas o demandas judiciales en su contra y no sea perturbado en su deseo de seguir pagándoles a sus acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador estableció una particularidad al respecto, ya que, si un acreedor demandare ejecutivamente a la deudora que se encontrare durante el procedimiento de renegociación, esta podrá comparecer personalmente ante tribunales de justicia, sin necesidad de un abogado, para interponer una excepción en contra de la ejecución, acompañando una copia de la resolución de admisibilidad. Ello es una novedad a la comparecencia en juicio contenido en la Ley N° 18.120 y se

68 Los efectos de la resolución de admisibilidad son similares a los efectos contenidos en la Resolución de Reorganización de Empresa Deudora en lo que se refiere a una Protección Financiera Concursal, pero este caso, de forma aminorada. En la normativa referente a la renegociación, no lo expresa literalmente así el legislador, pero se deduce en sus mismos efectos, con ciertas particularidades.

69 El artículo 57 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.720 para el caso de reorganización de empresa deudora, expresa: "1) *Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual: a) No podrá declararse ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento*".

agregaría a una excepción a dicha normativa. Sin duda, también es curiosa la incorporación de una nueva excepción en contra de la ejecución diferente a las ya contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.⁷⁰

b) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del deudor: Este efecto tiene una mayor relevancia, ya que protegerá a los acreedores que se encuentren renegociando con el deudor. Cualquiera que sea la naturaleza de la acción que emana de la obligación del acreedor, no correrá en su contra, por lo que todo el tiempo de la Protección Financiera Concursal será descontado, reanudándose el cómputo una vez finalizada esta.⁷¹

c) No se devengarán intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la persona deudora: La persona deudora se verá protegida en que los saldos y montos adeudados no generen más intereses durante el procedimiento. Se puede configurar un congelamiento de los montos por la resolución de admisibilidad y solamente se podrán renegociar aquellos efectivamente ingresados al proceso. El Oficio Circular N° 5 establece que, para efectos de la actualización de las obligaciones que son parte del procedimiento, los intereses moratorios se deberán calcular solo hasta la fecha de la resolución de admisibilidad y respecto a sus saldos vencidos. Asimismo, no se permite que el acreedor incorpore comisiones de ninguna especie.⁷²

70 Un ejemplo de ello se encuentra en la causa Rol C- 5053-2019 del Primer Juzgado Civil de Temuco.

71 Ruz (2017), p. 540.

72 El legislador incluso sanciona a aquel que realice cualquier acción que importe el término del contrato o exigiera el pago anticipado de su crédito, quedando dicho crédito pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectare el acuerdo. En este sentido, se configura una infracción a la protección financiera concursal. GOLDENBERG (2015), p. 103. Esta sanción ha creado una nueva prelación de créditos, ya que aquel acreedor que realiza esta acción tendrá que pagarse después de todos los acreedores del deudor, incluso aquellos llamados "valistas".

d) Todos los contratos suscritos con la persona deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago: Ello es sumamente importante, ya que la persona deudora se encuentra renegociando y explorando nuevas formas de pago a sus acreedores, no encontrándose en una inviabilidad económica que haga necesaria su liquidación de bienes. Por ello, el legislador sanciona a aquel acreedor que invoca el inicio de este procedimiento para hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad.⁷³ Sin embargo, la única excepción a lo anterior es la suspensión de líneas de crédito o sobregiro que durará mientras se mantengan vigentes los efectos de la resolución de admisibilidad.⁷⁴

e) Los interesados podrán observar u objetar el listado de los créditos y de bienes:⁷⁵ Los interesados (acreedores y terceros) podrán realizar observaciones u objetar los créditos o bienes contenidos en la resolución de admisibilidad hasta 3 días antes de la audiencia de determinación del pasivo,⁷⁶ los cuales concurrirán con derecho a voz y voto. En este sentido, el artículo 11 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento expresa que, respecto al listado de créditos, estas pueden versar sobre la existencia, montos, condiciones, modalidades, preferencia y/o garantía de una o más acreencias, en que los intervinientes pueden solicitar, por ejemplo: la modificación del monto de una obligación, de la preferencia y/o garantía; la inclusión de una obligación omitida o

73 Como, por ejemplo, en tarjetas de crédito, líneas de giro y sobregiro vigente con aquel acreedor.

74 El artículo 264 N° 4 de la Ley N° 20.720 también expresa que las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se puedan acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del procedimiento.

75 Para estos efectos podrá presentar los documentos que fundamenten su petición presencialmente, en la oficina de partes de la Superintendencia, o remotamente, a través de la Oficina de Partes Virtual que se encuentra en el link de servicios en línea de la página web de la Superintendencia.

76 En este caso, y según los artículos 2° y 11 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia, los plazos serán de días hábiles administrativos (lunes a viernes) y completos (hasta la medianoche del día en que vence el plazo):

exclusión de una obligación o la alegación de una obligación inconciliable con el procedimiento (ejemplo: Un Crédito con Aval del Estado):

Asimismo, y respecto a la lista de los bienes, puede versar sobre la existencia, dominio, gravámenes, preferencia y/o garantía de uno o más bienes, en que los interesados pueden solicitar, por ejemplo, la exclusión de un bien declarado, modificación o complementación de la individualización de un bien declarado, la alegación sobre la existencia de un bien omitido o haber celebrado la persona deudora un acto o contrato respecto a sus bienes.

f) La persona deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos respecto a sus bienes: Este efecto se refiere a aquella persona deudora que se encuentre durante el procedimiento, no podrá celebrar actos o contratos referentes a sus bienes embargables y que fueren incorporados en las declaraciones respectivas, bajo el apercibimiento del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil de tenerlo como depositario alzado. Incluso, la ley sanciona aquella prohibición con el término anticipado del procedimiento del artículo 269 N° 1 de la Ley N° 20.720, dictándose la resolución de liquidación correspondiente.⁷⁷

El artículo 264 inciso final expresa que los efectos de esta resolución tendrán su vigencia desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Admisibilidad hasta el término del procedimiento de renegociación (que jurídicamente terminará con la publicación en el Boletín Concursal del Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso).

⁷⁷ En este aspecto, aquella persona deudora que celebrare actos relativos a sus bienes embargables durante el curso del procedimiento está afecto a que pueda derivarse al procedimiento concursal de liquidación de bienes.

CAPÍTULO III

LAS AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Al ser administrativo el presente procedimiento concursal, es interesante analizar la forma de realización de las audiencias. Hay que recordar que la renegociación es la excepción de judicialización respecto a los otros procedimientos (Reorganización y Liquidación): En este sentido y ante la falta de un juez imparcial, resalta la figura de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, órgano concursal en el cual se desarrollarán las audiencias de determinación del pasivo, renegociación y ejecución.

La Superintendencia, mediante Norma de Carácter General N° 11, ha establecido la forma de realización y el desarrollo de las respectivas audiencias durante el procedimiento de renegociación. El Artículo 6° establece que las audiencias se celebrarán en forma presencial. Sin embargo, se debe tener presente que, producto de la pandemia mundial de COVID-19 declarada desde el mes de marzo de 2020, la Superintendencia implementó la

modalidad de realización de audiencias mediante la videoconferencia, en atención a las medidas sanitarias y de prevención. Asimismo, el artículo 7º de dicha norma expresa que las audiencias de determinación del pasivo, renegociación y ejecución deberán celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal de la resolución correspondiente.

Cabe recordar, como lo indicamos anteriormente, que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento actuará como facilitador en las audiencias respectivas, las que se entenderán como aquellas actuaciones que tengan por objeto permitir a las partes arribar a un acuerdo respecto a la conformación de la nómina de créditos reconocidos, de la repactación, novación o remisión de sus obligaciones o en lo relativo a la forma de realización de los bienes del deudor y el pago de sus acreedores. Asimismo, se entenderá por facilitación, respecto a las observaciones u objeciones presentadas por los interesados antes de la audiencia de determinación del pasivo.⁷⁸

2. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DEL PASIVO

Esta es la primera audiencia, una vez admitida la solicitud de renegociación de persona deudora, que se encuentra regulada en el artículo 265 de la Ley N° 20.720. En este aspecto, la nueva legislación ha privilegiado los acuerdos de las partes por sobre las decisiones impuestas, ya que se efectúa en base a votaciones de las propuestas presentadas, privilegiando la solución concordada, incluso cuando no hay acuerdo.⁷⁹

⁷⁸ Artículo N° 10 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

⁷⁹ AGUIRREZABAL (2016), p. 191.

Esta audiencia tiene como principal objetivo determinar las deudas de la persona deudora para con todos sus acreedores, actualizando sus montos a la fecha de la audiencia. No se discute acerca de la propuesta concreta del deudor. Es una audiencia obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad, con el apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y debiendo asumir lo obrado durante toda esta audiencia.

En esta audiencia que se celebra ante el órgano facilitador (Superintendente o ante quien este designe mediante resolución), deberán estar presentes los acreedores, la persona deudora (personal o debidamente representada) y los terceros interesados, siempre que hayan objetado u observado la resolución de admisibilidad según lo establecido en el artículo 264 N° 5 de la Ley N° 20.720.⁸⁰ Esta se iniciará mediante la presentación por parte de la Superintendencia de una propuesta de nómina de pasivo, teniendo a la vista el listado presentado por la persona deudora respecto a sus acreedores, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado dicho listado y las observaciones que la Superintendencia sugiere.

En el sentido práctico, y según el artículo 33 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia expresa que, en la fecha, hora y lugar designada en la resolución, se iniciará la audiencia con un primer llamado a viva voz que realizará el facilitador, indicando el nombre completo de la persona deudora. El facilitador tendrá que constatar la asistencia de la persona deudora y del quórum necesario para arribar al acuerdo que corresponda. Ahora, si del primer llamado queda manifestada la inasistencia de la persona deudora y de dicho quórum, el facilitador podrá iniciar un receso, realizando un segundo llamado a viva voz. Es importante que el facilitador solo permitirá el ingreso de los acreedores, sus apoderados o representantes hasta el inicio de la votación, ya que, con posterioridad a ello, se considerará

⁸⁰ Por ejemplo, se puede configurar aquello cuando un acreedor fue omitido en la solicitud de renegociación y no incorporado como acreedor de la persona deudora.

como inasistente. Asimismo, el facilitador constatará si entre los asistentes a la audiencia se encuentran personas relacionadas al deudor, dejándose constancia de ello.⁸¹

Luego de ello, el funcionario designado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento presentará a sus acreedores y a la persona deudora una nómina de todas las acreencias adeudadas por la persona deudora, indicando el nombre del acreedor, tipo de crédito, monto, interés y plazo para el pago.

Asimismo, y según el artículo 15 de la Norma de Carácter General N° 11, los acreedores deberán presentar, al inicio de la audiencia, certificados de deudas o documentos justificativos de los montos de los créditos, con el objetivo de actualizar el monto adeudado o rectificar el número de operación de las obligaciones que forman parte de la nómina del pasivo.⁸²

Sin embargo, y una vez realizado lo anterior, los acreedores y la persona deudora tienen que votar dicha nómina. El quórum para alcanzar el acuerdo de la determinación del pasivo (deudas) de la persona deudora es su voto y la mayoría absoluta del pasivo.⁸³ Ahora, si no se puede llegar a un acuerdo, la Superintendencia tiene la facultad de suspender esta audiencia, por una sola

81 Según el artículo 5° de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y el artículo 2° N° 26 de la Ley N° 20.720, se considerarán personas relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes: a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que estos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores; b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

82 Lo mismo manifiesta el artículo 37 de la Norma de Carácter General N° 11, que expresa que los acreedores deben verificar su monto, que está contenido en la propuesta de nómina del pasivo, con certificados de deudas o documentos justificativos de sus créditos.

83 En dicha votación no se considerarán aquellos acreedores que sean personas relacionadas con la persona deudora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° N° 26 de la Ley N° 20.720.

vez, hasta por 5 días, con el objeto de propender al acuerdo.⁸⁴ Si, aun así, suspendida la audiencia y reanudada en una nueva fecha y hora determinada, no se llega a un acuerdo, la Superintendencia tendrá que citar a una audiencia de ejecución, que veremos más adelante (la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal):

En esto tenemos que destacar lo siguiente. Hay una pequeña posibilidad de que, antes que se vote el acuerdo de renegociación, pueda terminarse el procedimiento mediante el acuerdo de ejecución. La Ley N° 20.720 es sumamente clara en establecer la posibilidad de que, en vez de renegociar sus deudas, la persona deudora pueda perder sus bienes mediante la entrega a sus acreedores, circunstancia de que ningún deudor (en caso de que tenga inmuebles) quiere llegar a aquello.

Muy por el contrario, si se acuerda el pasivo de la persona deudora, en cuyo caso la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos a la **audiencia de renegociación** (la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal): En esta audiencia se definirá el futuro de la persona deudora en cuanto a sus deudas y nuevas formas de pago, siempre y cuando los acreedores lo acepten y apoyen.

Asimismo, y producto de haberse acordado el pasivo con derecho a voto, se le informará a la persona deudora de la fijeza

84 Según las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en la Región Metropolitana hay un 98,5% de aprobación de estas audiencias y en la Región de la Araucanía un 100%. No hay mayor conflicto en estas audiencias, sin perjuicio de la eventualidad que no se apruebe al acuerdo. Para ello, pueden verse dichas estadísticas de la Superintendencia de Diciembre de 2020 en: <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Diciembre-2020.pdf>

e inalterabilidad de los montos adeudados con sus acreedores,⁸⁵ manteniéndose fijos e invariables para efectos de determinar el porcentaje de participación de cada acreedor en el pasivo y, por tanto, el quórum necesario para arribar a los acuerdos de renegociación y, en su caso, de ejecución.

Es importante indicar que, de todo lo obrado en la audiencia, el facilitador dejará constancia en un acta, la que debe suscribirse por todos los intervinientes, específicamente del resultado de la votación, con indicación del voto de cada uno de los intervinientes y del porcentaje del pasivo que representen los acreedores que aceptaron o rechazaron la propuesta.

3. AUDIENCIA DE RENEGOCIACIÓN

Esta es la segunda audiencia que deriva de la aprobación en la determinación del pasivo de la persona deudora y que encuentra en el artículo 266 de la Ley N° 20.720. Esta es la audiencia para discutir y votar de la propuesta del deudor. En nuestro país, el legislador no estableció requisitos mínimos, es decir, no existen materias obligatorias o insalvables que todo interesado deba necesariamente incorporar en su oferta.⁸⁶ En este sentido, ha sido la Superintendencia quien ha debido orientar a las personas en la forma que debe presentarse una propuesta.

Al igual que la audiencia de determinación del pasivo, y según el artículo 33 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia, en la fecha, hora y lugar designada en la resolución se iniciará la audiencia con un primer llamado a

⁸⁵ En este caso, se le recomienda a la persona deudora no continuar utilizando los productos asociados a sus acreedores (tarjeta o línea de crédito) para evitar que se generen saldos con posterioridad a la audiencia, los cuales no se considerarán en el procedimiento para una eventual renegociación o ejecución.

⁸⁶ CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 248.

viva voz que realizará el facilitador, indicando el nombre completo de la persona deudora. El facilitador tendrá que constatar la asistencia de la persona deudora y del quórum necesario para arribar al acuerdo que corresponda. Ahora, si del primer llamado queda de manifiesto la inasistencia de la persona deudora y de dicho quórum, el facilitador podrá iniciar un receso, realizando un segundo llamado a viva voz. Es importante establecer que el facilitador solo permitirá el ingreso de los acreedores, sus apoderados o representantes, hasta el inicio de la votación ya que, con posterioridad a ello, se considerará como inasistente.

En esta audiencia que se celebra ante el órgano facilitador (Superintendente o ante quien este designe mediante resolución), deberán estar presentes los acreedores o sus representantes legales y la persona deudora (personal o debidamente representada).⁸⁷ Asimismo, la persona deudora o los acreedores asistentes podrán hacer presente la realización de pagos de los créditos que forman parte de la nómina de créditos reconocidos, en el tiempo intermedio de la resolución de admisibilidad y la realización de la presente audiencia, procediéndose a su actualización en los montos y descontándose del monto total de la obligación, sin alterar el porcentaje que dicho acreedor representa en la nómina de créditos reconocidos.

Sin embargo, y una vez realizado lo anterior, los acreedores y la persona deudora tienen que proceder a lo más importante del proceso: La votación de la propuesta de la persona deudora. En esta propuesta, que la Superintendencia caracteriza como una oferta y como tal, se recomienda que sea manifestada en forma expresa, seria, completa y con interés de crear un vínculo jurídico, estará el futuro de la persona deudora para con sus acreedores, quedando a criterio de estos, en una mayor parte, aceptar o no lo ofrecido.

Sin perjuicio de lo anterior, y según el artículo 47 de la Norma de Carácter General N° 11, ante ciertas circunstancias

⁸⁷ Artículo 46 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

como la existencia de acreencias incorporadas o excluidas de la nómina de créditos reconocidos, la modificación de las condiciones laborales del deudor o la viabilidad del Acuerdo de Renegociación, que hagan recomendable la modificación y/o corrección de la propuesta presentada por la persona deudora, la Superintendencia podrá intervenir en su contenido para someterla a discusión con posterioridad. Ahora, si los acreedores rechazan la propuesta presentada por la persona deudora podrán, antes de la votación final, formular contrapropuestas, las que deberán ser aprobadas en el siguiente quórum. Dicha propuesta de renegociación se acordará con el voto conforme de la persona deudora y dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido.⁸⁸

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración lo siguiente para efectos de la votación:

a) Acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales (fianza/aval/codeudor solidario):

a.1) Si vota a favor el Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia: Si el acreedor vota a favor o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a lo estipulado. Es decir, se adhiere a lo ya acordado en la audiencia.

a.2) Si asiste el acreedor y vota en contra del acuerdo de renegociación: Si sucede aquello, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá perseguirlo respecto a los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios en los términos ya pactados. Ahora, al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del acuerdo de renegociación celebrado.

⁸⁸ Para efectos de votación, nuevamente no se considerarán en el pasivo los créditos de personas relacionadas con la persona deudora ni los acreedores garantizados que asisten y voten en contra del Acuerdo de Renegociación.

b) Acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones reales (prenda/hipoteca):

b.1) Si vota a favor el Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia: Si el acreedor vota a favor o no asiste a la audiencia su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el acuerdo y no podrá cobrarlo en términos distintos a lo estipulado.

b.2) Si asiste el acreedor y vota en contra del acuerdo de renegociación: Si sucede aquello, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Incluso, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto a las prendas e hipotecas otorgadas por terceros.⁸⁹ Ahora, respecto a los demás créditos que tenga dicho acreedor con la persona deudora y no se encuentren caucionadas con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos. En último caso, aun cuando el acreedor vote en contra del acuerdo y se trate de aquellos créditos que no se encuentren caucionados, quedará sujeto a los términos del acuerdo propuesto.

En estos casos, en que la persona deudora presente acreedores garantizados con cauciones reales o personales (ejemplo: Acreedores Hipotecarios o Prendarios), el legislador respeta sus preferencias y las extrae del procedimiento cuando su intención es no votar el acuerdo. Es muy importante para aquella persona deudora que presente tal situación mantener las condiciones con dichos acreedores o modificar en lo más mínimo las condiciones ya pactadas, para evitar el rechazo del acuerdo, ya que arriesga a que el acreedor pueda ejecutar su garantía, pudiendo perder

⁸⁹ En este caso, al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, le afectarán los términos y condiciones del acuerdo de renegociación.

su casa o vehículo.⁹⁰ Sin embargo y según el artículo 49 inciso segundo de la Norma de Carácter General N° 11, dicha facultad que la ley otorga a estos acreedores garantizados será efectiva solo si se logra el acuerdo de renegociación, ya que, en caso contrario, la exclusión de su crédito no tendrá efecto y continuará incorporado en el Procedimiento de Renegociación.

Ahora, si no se puede llegar a un acuerdo, al igual a lo que acontece en la audiencia de determinación del pasivo, la Superintendencia tiene la facultad de suspender esta audiencia, por una sola vez, hasta por 5 días, con el objeto de propender al acuerdo.⁹¹ Si, aun así, suspendida la audiencia y reanudada en una nueva fecha y hora determinada, no se llega a un acuerdo, la Superintendencia tendrá que citar a una **audiencia de ejecución** (la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal):

Por el contrario, si se logró el quórum y se acuerda la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el **Acuerdo de Renegociación**, la que se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.⁹² Respecto a tal acuerdo, se deben tener presentes las siguientes particularidades:

⁹⁰ Los acreedores que tengan créditos garantizados deberán alegarlo mediante observación u objeción dentro del plazo establecido en el artículo 264 N° 5 de la Ley N° 20.720. Este caso y de votar en contra del acuerdo, la Superintendencia tendrá que recalcular el pasivo con derecho a voto que consta en la propuesta presentada.

⁹¹ Según el Profesor Silva Montes, en este punto la ley no pierde las esperanzas de alcanzar un acuerdo, siendo una facultad privativa de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, intentarlo si estima posible. SILVA (2016), p. 156.

⁹² Según las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en la Región Metropolitana hay un 93,5 % de aprobación de estas audiencias y en la Región de la Araucanía un 100%. Para ello, pueden verse dichas estadísticas correspondientes a diciembre de 2020 en: <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Diciembre-2020.pdf>

a) El acuerdo de renegociación es la expresión máxima de la voluntad de los acreedores y de la persona deudora, destinado a concretar nuevas formas y condiciones de pago, diferentes a la renegociación unilateral que todos comúnmente conocemos, y que deberá ser suscrita en señal de aceptación por todos los intervinientes (persona deudora, acreedores, terceros y la Superintendencia): Para ello, se deberá dejar constancia de lo obrado a través de un acta.

b) Dicho acuerdo afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos, hayan o no concurrido a la audiencia de renegociación.

c) Dicho acuerdo podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la persona deudora.⁹³ Para ello, se entenderá como *repactación* cuando existe un cambio en las condiciones originalmente pactadas del crédito, en lo relativo al pago, sin generar la substitución de una nueva obligación. Se entenderá por *novación* cuando se origine la substitución de una nueva obligación por otra anterior, la que quedará, por tanto, extinguida. Por último, se entenderá por *remisión* cuando los acreedores liberen o eximan de la obligación al deudor, total o parcialmente, produciéndose la extinción de todo o parte de la obligación.⁹⁴

d) Según el artículo 268 inciso final de la Ley N° 20.720, finalizado el procedimiento de renegociación por acuerdo de renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repac-

⁹³ El artículo 51 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento recomienda una igualdad entre los acreedores en el concurso, de tal manera que todo acuerdo de remisión, condonación o novación procure ser el mismo respecto de los acreedores que tengan igual calidad.

⁹⁴ Artículo 52 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

tadas, según lo acordado.⁹⁵ Es decir, y de acuerdo con lo pactado, las cuotas pueden aumentar, se pueden haber rebajado los intereses y otorgado meses de gracia para el pago de sus créditos.

e) Asimismo, la persona deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Incluso para evitar desconocimiento, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad, a solicitud de los acreedores, de las deudas remitidas que les permita castigar sus créditos. En este sentido, la rehabilitación consistirá en que la persona deudora que se haya sometido a este procedimiento puede ser sujeto de crédito en el sistema financiero, sin que ningún acreedor pueda negárselo.

f) Con posterioridad a la suscripción del acta, la persona deudora y sus acreedores suscribirán, si corresponde, los instrumentos que respalden las condiciones de sus nuevas obligaciones y que son las mismas del Acuerdo de Renegociación.⁹⁶ Es decir, en ese minuto, un acreedor puede sugerir a la persona deudora firmar un pagaré u otro instrumento, para efectos de pactar las nuevas condiciones de determinado crédito producto de la renegociación. En otros casos, el acreedor puede informar a la persona deudora los detalles de la formalización del acuerdo, tales como el lugar de suscripción de los nuevos documentos, su fecha y hora para la suscripción y todas aquellas otras que fueren pertinentes y necesarias.

g) Sin perjuicio de lo anterior, puede que, una vez arribado al acuerdo de renegociación, la persona deudora no cumpla las nuevas condiciones pactadas, situación que escaparía de lo normal ya que las nuevas condiciones fueron propuestas en favor

⁹⁵ Para ver sobre las cauciones reales y personales que garantizan el pago de obligaciones que forman parte de la nómina de créditos reconocidos y que resultan novadas por el Acuerdo de Renegociación, debe revisarse el artículo 53 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

⁹⁶ En estos casos, la persona deudora deberá pagar el impuesto de timbres y estampillas, del Decreto Ley N° 3.475 de 1980, así como los gastos notariales que resulten de la suscripción de los instrumentos.

de este, por lo que cualquier acreedor deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para que realice "buenos oficios", informándole de aquel incumplimiento. Pero también puede existir incumplimiento del acreedor en los casos que este no haya facilitado los medios correspondientes para hacer efectivo el nuevo acuerdo o también cuando el acreedor impide el cumplimiento de las nuevas condiciones pactadas, lo que deberá ser informado a la Superintendencia para que tome las medidas pertinentes, entre las que se destacan entregar una pronta solución al deudor o derivar a las entidades fiscalizadoras correspondientes.⁹⁷

4. AUDIENCIA DE EJECUCIÓN

Esta es la tercera audiencia, de carácter eventual, que deriva de la no aprobación en la determinación del pasivo de la persona deudora o del Acuerdo de Renegociación, que se encuentra regulado en el artículo 267 de la Ley N° 20.720. Esta es la audiencia que tiene por objeto realizar el activo (bienes) indicado por la persona deudora para el pago a sus acreedores, en la forma que proponga la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Como lo habíamos comentado anteriormente, es una audiencia que a ninguna persona deudora que se somete a este procedimiento le gustaría llegar, ya que se traduce en la entrega de todo su patrimonio para el pago de sus deudas que, en un comienzo, pretendería renegociar.

Al igual que la audiencia de determinación del pasivo y de renegociación, y según el artículo 33 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia, en la fecha, hora y lugar designados en la resolución se iniciará la audiencia con

⁹⁷ En caso de que la Persona Deudora no cumpla con cualquiera de los acuerdos adoptados, sus acreedores contemplados en el Acuerdo de Renegociación podrán iniciar las acciones de cobro correspondientes ante el tribunal competente.

un primer llamado a viva voz que realizará el facilitador, indicando el nombre completo de la persona deudora. El facilitador tendrá que constatar la asistencia de la persona deudora y del quórum necesario para arribar al acuerdo de ejecución. Ahora, si del primer llamado queda de manifiesto la inasistencia de la persona deudora y de dicho quórum, el facilitador podrá iniciar un receso, realizando un segundo llamado a viva voz. Es importante que el facilitador solo permitirá el ingreso de los acreedores, sus apoderados o representantes hasta el inicio de la votación, ya que, con posterioridad a ello, se considerarán como inasistentes.

En esta audiencia que se celebra ante el órgano facilitador (Superintendente o ante quien este designe mediante resolución), deberán estar presentes los acreedores o sus representantes legales y la persona deudora (personal o debidamente representada):

Asimismo, la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor, es decir, de sus bienes (casas, vehículos, bienes muebles, etc.) Para ello, dicha propuesta se confeccionará considerando las objeciones relativas al listado de bienes del artículo 264 N° 5 de la Ley N° 20.720, los antecedentes que consten en el expediente del proceso y las observaciones realizadas por la Superintendencia, con expresa indicación de los bienes que sean embargables y los gravámenes y prohibiciones que le afecten.⁹⁸

Asimismo, durante esta audiencia, la persona deudora o sus acreedores podrán hacer presente la realización de pagos de créditos que forman parte de la nómina de créditos reconocidos, en el tiempo intermedio entre la publicación de la resolución de admisibilidad y la audiencia de ejecución, por lo que se procederá a actualizar determinado crédito que fuere pagado en parte.

Una vez realizado lo anterior, los asistentes tendrán que deliberar sobre la propuesta presentada por la Superintendencia y de las vías alternativas de realización de bienes formuladas. El

⁹⁸ Artículo 60 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

acuerdo de ejecución tendrá que contener la forma de realizar los bienes de la persona deudora y el pago a sus acreedores de acuerdo con lo establecido en el Código Civil referente a la "Prelación de Créditos".⁹⁹

Sobre dicha base de las deliberaciones, se tendrá que votar de acuerdo al quórum exigido en el artículo 267 inciso 3º de la Ley N° 20.720, que corresponde al voto de la persona deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el artículo 265 inciso 3º (es decir, la propuesta de la audiencia de determinación del pasivo), no considerándose para las votaciones los créditos de las personas relacionadas con la persona deudora.

Surge la necesidad de hacer presente que aún nos encontramos durante el procedimiento concursal de renegociación en sede administrativa, pero en una época no de renegociación, sino que de ejecución. Ahora, encontrándonos en esta circunstancia de votación y no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia (a diferencia de lo que acontecía en las audiencias de determinación del pasivo y renegociación), sin necesidad de suspender la audiencia, remitirá inmediatamente los antecedentes al tribunal competente del domicilio del deudor, para efectos de dictar la correspondiente Resolución de Liquidación, rigiendo para ello las normas contenidas en el Título 2 del Capítulo V (es decir, el procedimiento concursal de liquidación):¹⁰⁰ En este caso, la sede administrativa de la renegociación terminaría con la derivación

99 En este sentido, el artículo 271 de la Ley N° 20.720 indica los bienes que deberán excluirse del acuerdo de ejecución, el que expresa: "*Serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables. Si la persona deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en las leyes especiales, atendido al régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges*".

100 En este caso, ante el fracaso de las salidas convencionales, entrará en juego el procedimiento concursal de liquidación de persona deudora.

de antecedentes al tribunal competente para que se siga su tramitación judicial, de acuerdo con las normas propias del procedimiento concursal de liquidación de persona deudora.

Sin embargo, en caso de lograrse un acuerdo bajo el quórum exigido, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Ejecución suscrito por los intervinientes.¹⁰¹ Dentro de dicho contenido,¹⁰² se destaca la individualización de los bienes que serán objeto de la ejecución, la forma de su realización, la designación de un Liquidador y de un Martillero Concursal, estipulándose que el plazo que tendrá el liquidador para realizar el activo y pagar a los acreedores, mediante el reparto de fondos, no deberá ser superior a seis meses contados desde la publicación del acuerdo en el Boletín Concursal.¹⁰³

Es importante indicar que de todo lo obrado en la audiencia, el facilitador dejará constancia en un acta (que deberá publicarse en el Boletín Concursal), la que debe suscribirse por todos los intervinientes, específicamente el resultado de la votación, con indicación del número y el porcentaje del pasivo que representen los acreedores que hubiesen aprobado o rechazado la propuesta.¹⁰⁴

101 Según las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en la Región Metropolitana solo ha habido 27 casos de ejecución y en la Región de la Araucanía no se presentan casos. Para ello, pueden verse dichas estadísticas de diciembre de 2020 en: <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Diciembre-2020.pdf>

102 El contenido del Acuerdo de Ejecución está regulado en los artículos 65 y 66 de la Norma de Carácter General N° 11 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

103 Al respecto, toda objeción o incidencia con relación a la gestión del Liquidador en este reparto deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

104 Asimismo, la Norma de Carácter General N° 11, en sus artículos 70 y 71, contempla situaciones de incumplimiento del acuerdo tanto de la

5. EFECTOS DEL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN

Como ya hemos comentado, la Superintendencia declarará el término del procedimiento concursal de renegociación mediante la formalización de un acuerdo de renegociación o acuerdo de ejecución, siempre y cuando no hayan sido impugnados de acuerdo con el artículo 272 de la Ley N° 20.720, como lo veremos más adelante, o hayan vencido los plazos para hacerlo, o hayan sido resueltas y desechadas.

Sin embargo, en cuanto a los efectos de cada uno de ellos, debemos distinguir:

a) Finalización por el Acuerdo de Ejecución: El legislador ha establecido que si el procedimiento ha finalizado por un acuerdo de ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la persona deudora respecto de los créditos integrantes de dicho acuerdo. Es decir, si del remate de los bienes no alcanzan a pagarse todos los créditos de los acreedores, el saldo insoluto o restante se extinguirá por el solo ministerio de la ley. Es lo que el Derecho Comparado de los EE. UU ha denominado como *discharge, descarga o liberación de deudas* (figura que se aplica también a los efectos del artículo 255 de la Ley N° 20.720 referente al término de una liquidación):¹⁰⁵

Las obligaciones contenidas en este acuerdo pueden darse por extinguidas, lo que permite al deudor liberarse del pasivo no satisfecho, constituyendo un verdadero incentivo para la iniciación de procesos de renegociación,¹⁰⁶ si se opta por ese riesgo.

persona deudora como de los acreedores, así como también de la facilitación del cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.

¹⁰⁵ FRENCK (2020), p. 272.

¹⁰⁶ AGUIRREZABAL (2016), p. 193.

Ahora, nuestro legislador ha dejado la decisión de optar por esta solución en manos de un acuerdo entre las partes, renunciando a la posibilidad de consagrarlo como único resultado del procedimiento.

b) Finalización por el Acuerdo de Renegociación: Asimismo, el legislador ha establecido que si el procedimiento finaliza, por un acuerdo de renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado y la persona deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales.¹⁰⁷ En este sentido, se ofrece a la persona deudora una segunda oportunidad o *fresh start* para iniciar nuevas actividades económicas, lo que nuestra legislación ha denominado como “rehabilitación”.¹⁰⁸ A tal punto de generar la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, un certificado de incobrabilidad que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley.

6. TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO

El término anticipado es una forma anormal de poner fin al procedimiento, siguiendo la lógica anteriormente referida. En este sentido, lo normal es que el procedimiento termine con el acuerdo de renegociación o ejecución. Sin embargo, el legislador quiso prever la situación en que antes de llegar a esa etapa concursal, la Superintendencia declare terminado el procedimiento, en forma anticipada, como sanción en los casos en que deja de primar el deber de colaboración y transparencia de la persona deudora.

¹⁰⁷ La Persona Deudora podrá solicitar a todo registro público o privado, la modificación, cancelación o bloqueo de la información, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

¹⁰⁸ AGUIRREZABAL (2016), p. 192.

Como consecuencia de dicha terminación, finalizarán los efectos de la resolución de admisibilidad del artículo 264 de la Ley N° 20.720 (suspensión de juicios o plazos de prescripción extintiva, devengo de intereses moratorios, etc.):

Las causales se encuentran contenidas en el artículo 269 de la Ley N° 20.720, las que detallaremos a continuación:

a) Infracción de la prohibición del artículo 264 N° 6:

Esta situación se contempla para aquella persona deudora que celebre o ejecutare actos o contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte del procedimiento, una vez dictada la resolución de admisibilidad. Por ejemplo, la persona deudora vendió o transfirió un bien inmueble o mueble que declaró en la solicitud inicial del artículo 261 y que forma parte del procedimiento. El legislador, en este caso, sanciona la contravención del deudor con el término anticipado, sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

b) Deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 260: En este caso, el legislador contempla la posibilidad que la persona deudora que se somete al procedimiento pierda o deje de cumplir los requisitos para ingresar al procedimiento, deslegitimándose su intervención. Un ejemplo de ello puede generarse cuando la persona deudora emita una boleta de honorarios durante el proceso o pague una deuda morosa para con su acreedor que indicó en su solicitud de inicio.

c) Si no se arribare a un acuerdo en la audiencia de ejecución: Sin duda es un caso excepcional a lo que ya hemos visto, ya que, en la audiencia de ejecución, en caso de no llegarse a un acuerdo respecto a las formas de realización de los activos de la persona deudora y el pago a sus acreedores, deben remitirse los antecedentes al tribunal competente para la dictación de la resolución de liquidación. Sin embargo, se contempla esta situación intermedia de terminar el procedimiento antes de llegar a esa época.

d) Aparición de bienes no declarados con posterioridad al inicio del procedimiento: Esta causal es una de las sanciones más importantes del procedimiento que deriva como consecuencia en la no exactitud, rigurosidad y transparencia que se destaca en la ley. Al inicio del procedimiento, el artículo 261 ordena que la persona deudora declare en forma "completa" sus bienes. No puede omitirse información al respecto, ya que, de ser así, sucederá la terminación anticipada del procedimiento, que podrá deberse a la buena o mala fe del deudor. La ley no distingue al respecto, sino que sanciona derechamente su término.

Ahora, la resolución que declare terminado el procedimiento solo podrá ser susceptible de reposición administrativa en los términos del artículo 270 de la Ley N° 20.720 ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ¹⁰⁹ que veremos más adelante, por lo que si habiéndose presentado fuere rechazado o hubiere vencido el plazo para hacerlo, como sanción, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que deberá dictar la correspondiente resolución de liquidación y regirse conforme a las normas del procedimiento concursal de liquidación de persona deudora (Artículo 273 y siguientes):

Es la sanción contemplada por el legislador para aquella persona deudora que realiza u omite determinada información o actuación que se entiende como prohibida durante el procedimiento, cuyos efectos se asimilan a la no aprobación del acuerdo de ejecución ya visto.

7. RECURSOS

El procedimiento concursal de renegociación como lo hemos comentado es de carácter administrativo por lo que se rige, además, por las normas contenidas en la Ley N° 19.880

¹⁰⁹ En la práctica no se usa comúnmente este recurso, ya que no se han generado controversias para llegar a utilizarlo.

Sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En este aspecto, el artículo 270 de la Ley N° 20.720 ha establecido los recursos que pueden impetrarse contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, instaurando dos tipos de recursos:

a) Recurso de reposición administrativa: Este recurso se puede interponer contra la resolución que declare terminado el procedimiento concursal de renegociación o lo declare terminado anticipadamente, por lo que se deberá aplicar el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que expresa: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.

b) Recurso de reclamación: Este recurso solo se podrá utilizar en contra de la resolución que desecha la reposición administrativa interpuesta, de conformidad al artículo 341 de la Ley N° 20.720, en cuanto sea aplicable y que expresa: *“Contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días para resolver. Los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechaza la reposición, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación, ante el Juzgado de Letras con competencia en lo Civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario”*. En este caso, la interposición del recurso no suspenderá los efectos del procedimiento concursal de renegociación, el que deberá continuar sustanciándose conforme a las reglas del procedimiento.

8. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN Y EJECUCIÓN

Una vez que termina el procedimiento concursal de renegociación a través del acuerdo de renegociación o ejecución, en su caso, el o los acreedores de la persona deudora pueden detectar errores en la forma o un acto de mala fe que se manifiesta después de la suscripción de dichos acuerdos, teniendo la facultad de interponer las acciones de "impugnación" del artículo 272 de la Ley N° 20.720.

La acción de impugnación se caracteriza por ser judicial, ya que debe deducirse ante el Tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la persona deudora, dentro del plazo de 10 días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o Ejecución en el Boletín Concursal, debiendo tramitarse conforme a las normas del juicio sumario, no procediendo en contra de su resolución recurso alguno.

A diferencia de las causales de terminación anticipado que operan de pleno derecho mediante el pronunciamiento de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, las acciones de impugnación operarán, a petición de los acreedores afectados, siempre y cuando se funden en las siguientes causales que revisaremos a continuación:

a) Error en el cómputo de las mayorías requeridas: En este caso, se deberá impugnar el acuerdo respectivo por un error en la forma, siempre que incida en el quórum necesario para su suscripción. Para evitar lo anterior, la Superintendencia tendrá que calcular correctamente el quórum en cada caso en particular.

b) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores: Esta situación se genera a través de la falsificación o exageración en el crédito alegado por determinados acreedores y que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo. Dicha exageración o falsedad debe ser tal que si

excluida dicha parte, no pueda lograrse el quórum necesario para el acuerdo.

c) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar: El legislador sanciona este acto de mala fe que se contraponen con las características del procedimiento en sí. El concierto o acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar determinado acuerdo, incluso falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores, es configurable de una acción de impugnación.

d) Con posterioridad a la celebración de los acuerdos, aparecieren bienes: Esta causal se configurará, luego de haberse aprobado dicho acuerdo, si aparecieren bienes que no fueron declarados en la solicitud inicial por parte de la persona deudora, sea de buena o mala fe, por lo que el acreedor que lo detecte podrá impugnar dicho acuerdo.

Ahora respecto a esas impugnaciones, el tribunal competente podrá aceptar o rechazar las mismas. Si se acogen dichas impugnaciones, el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la persona deudora, como sanción de su configuración.

Sin embargo, si habiéndose impugnado y fueron desechadas por parte del tribunal, la Superintendencia declarará finalizado el procedimiento concursal de renegociación conforme a lo establecido en el artículo 268 de la Ley N° 20.720.¹¹⁰

¹¹⁰ El legislador contempló la situación de que el acuerdo de renegociación o ejecución, en su caso, puede seguir rigiendo, no obstante las impugnaciones en su contra. Sin perjuicio de ello, si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada. En el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor, en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o de ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

CAPÍTULO IV

LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN EN TIEMPOS DE COVID-19

1. ASPECTOS IMPORTANTES EN LA TRAMITACIÓN

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una pandemia mundial, expresando que nunca se había visto una pandemia producida por un coronavirus. Por ello, las entidades gubernamentales han tenido que tomar las medidas sanitarias correspondientes para mitigar los efectos de dicho acontecimiento, siendo una de las más extremas la cuarentena total.

Sin embargo de lo anterior, nuestros tribunales de justicia, mediante la dictación de Autos Acordados, y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a través de Oficios Circulares y Normas de Carácter General, han tenido que regular esta situación de excepcionalidad, mediante la sustanciación de los

procedimientos en la modalidad de video conferencia que reemplaza la presencialidad que caracteriza a estos procedimientos.¹¹¹

Una de ellas es la Norma de Carácter General N° 11, que establece los protocolos de sustanciación de audiencias celebradas por videoconferencia mediante Internet desde el artículo 19 al 29. Sin duda es totalmente excepcional que todos los intervinientes en el proceso deberán adaptarse a estas herramientas hasta que acabe la pandemia nacional.

En dicha normativa, se pueden realizar las siguientes observaciones:

a) Calidad para actuar en audiencias remotas y la asistencia obligatoria: La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ha establecido la calidad para actuar válidamente en estas audiencias, que corresponderá a los funcionarios de la Superintendencia, la Persona Deudora, sus acreedores y los terceros interesados (siempre que hayan objetado u observado la resolución de admisibilidad según lo establecido en el artículo 264 N° 5 de la ley y con las formalidades exigidas en el Oficio Circular N° 5): Asimismo, al igual que en forma presencial, la asistencia a las audiencias será obligatoria para todos los intervinientes, afectándoles el apercibimiento de proseguirse la tramitación de esta, en caso de incomparecencia, asumiendo todo lo obrado.

b) Forma de ingreso a la audiencia y necesidad de contar con medios tecnológicos: En este sentido, los intervinientes deberán ingresar al Boletín Concursal (www.boletinconcursal.cl) donde estará disponible el acceso a la plataforma a audiencias remotas utilizando el sistema de "Clave Única", la que permitirá acceder para efectos de autenticación y votación de las distintas audiencias. Será deber de cada interviniente contar con los medios tecnológicos y de soporte para el correcto desarrollo de las audiencias y de indicar un correo electrónico y un número

¹¹¹ Para acceder a una Audiencia Remota se necesitará contar con la plataforma de video y audio conferencia Zoom, muy conocida en los tiempos de pandemia a nivel nacional y mundial.

de teléfono para efectos de contacto. En este caso, surgirá la pregunta de qué sucederá con aquellos que no cuenten con dichos medios para la comparecencia en dicha audiencia, más aun en el caso de la persona deudora.

c) Responsabilidad y deber de confidencialidad en las audiencias: Es importante que en el desarrollo de las audiencias, al igual que en la presencialidad, solo se usen los datos para los fines previstos en la Ley N° 20.720. Por ello, cualquier tratamiento o reproducción de la información contenida durante las audiencias deberá efectuarse con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la vida privada.

d) Inicio y desarrollo de la audiencia en forma remota: En la fecha, hora y plataforma indicada para tal efecto mediante resolución por la Superintendencia, se dará inicio a la correspondiente audiencia, levantándose un acta para dejar registro de todo lo obrado. Asimismo, se deberán realizar todas las gestiones para garantizar la puntualidad del inicio de la audiencia y, para efectos de transparencia, todos los intervinientes deberán permanecer en la videoconferencia, guardando estricta confidencialidad en todo lo relativo a la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 inciso final de la Ley N° 20.720.

e) Respecto a las votaciones y suscripción de las actas: Después de realizada la votación en la audiencia respectiva, los comparecientes deberán presentar su conformidad en el acta que se levante al efecto, la que no podrá ser intervenida con posterioridad. Esta acta, para todos los efectos, se entenderá suscrita automáticamente con los datos personales que puedan corroborarse en la cédula nacional de identidad proporcionada; dicha acta se incorporará a la resolución que corresponde y se publicará en la forma y plazo que señala la ley.

CAPÍTULO V
CRÍTICAS CONSTRUCTIVAS AL
PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN Y
LA LEY N° 20.720

1. ASPECTOS A CONSIDERAR

Hasta la dictación de la referida Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, no existía en Chile un sistema concursal pensado no ya para la empresa deudora, sino que para el consumidor; esto es, la persona natural que el texto legal denomina persona deudora.

Sin perjuicio de ello, han surgido duras críticas en la forma de regulación y tramitación del procedimiento, que revisaremos en los siguientes puntos, y que deben ser considerados para una posible modificación normativa:

**A) EL CONCEPTO DE PERSONA DEUDORA EN LA LEY N°
20.720**

Según el artículo 2° N° 25 de la Ley N° 20.720, que define por exclusión la calidad jurídica de persona deudora y expresa:

“Es toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora” y el Oficio Circular N° 5 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en su artículo 1°, que expresa también el concepto de persona deudora, ha sido duramente criticado, específicamente, en las personas naturales contribuyentes de primera categoría y los que tributan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de renegociación.

Es el clásico ejemplo de la persona natural que emite una boleta de honorarios los últimos 24 meses anteriores al inicio de la solicitud y se encuentra en una situación de sobreendeudamiento y cumple los requisitos para renegociar. Sin embargo, a la luz de los conceptos jurídicos, no es considerada persona deudora, sino que empresa deudora. Ello es tan categórico que, por el hecho de emitir solamente una boleta de honorarios en ese período, no puede acogerse a la renegociación, sino que al procedimiento de reorganización o liquidación.

Sin embargo, según las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento,¹¹² dicho procedimiento de reorganización solamente ha sido diseñado para las empresas de gran tamaño, siendo estas las que más se acogen, y no para personas naturales comunes y corrientes.¹¹³ Ello, además, obedece a los grandes gastos en que se hay que incurrir y que son necesarios para iniciar el procedimiento (ejemplo: honorarios de veedor e informe del Contador Auditor): Por ello, la única opción que tienen estas personas naturales, consideradas como empresas deudoras, es el procedimiento concursal de liquidación, priori-

112 Ver estadísticas en cuenta pública participativa Año 2019 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en: <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/05/Cuenta-Publica-Digital-2019-Superir.pdf>

113 Incluso las empresas de mediana, pequeña y microempresa son las menos que se someten al procedimiento concursal de reorganización.

zándose, por tanto, los procedimientos liquidatarios antes que las reorganizaciones, lo que requiere de una inmediata modificación.

B) COMPLEJIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 260 y siguientes de la Ley N° 20.720, referida a la renegociación, en la práctica es muy complejo entrar de inmediato al procedimiento, tomando en consideración que la Superintendencia requiere un sinfín de antecedentes que la persona deudora, sin representación de un abogado, no podría realizar. Por ello es muy importante la asistencia de los funcionarios de la Superintendencia para guiar en el proceso y recopilación de antecedentes, máxime en la situación de aquella persona que quiera someterse al procedimiento y haya sido demandada judicialmente y no notificada aún. Deberían simplificarse mucho más los antecedentes requeridos en el procedimiento, incluso sus mismos requisitos.

C) SIMPLIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO

Es importante tener consideración que los requisitos exigidos en el artículo 260 de la ley son copulativos, por lo que deben cumplirse a cabalidad. De lo contrario será rechazada la solicitud por parte de la Superintendencia. Es necesaria la simplificación de dichos requisitos y específicamente la morosidad de los 90 días. La discusión parlamentaria fue de establecer en definitiva el plazo en 120 días, pero se rebajó a 90 días.¹¹⁴ Sin embargo, muchas personas deudoras se ven limitadas de acceder al procedimiento en atención a que los acreedores ya inician sus demandas ejecutivas al día 91 de morosidad, notificando a los deudores, no pudiendo acceder a la renegociación.¹¹⁵ Por lo anterior, será necesario rebajar dicho plazo para evitar esta barrera de entrada.

¹¹⁴ El debate parlamentario se encuentra en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>

¹¹⁵ El profesor Juan Esteban Puga Vial critica esta exigencia, dado que no solo no se le facilita el ingreso al sistema concursal, sino que se le obliga a esperar a tener vencimientos por sobre UF 80, siempre que, durante esos 90 días, nadie lo demande. PUGA (2016), p. 60.

Asimismo, se hace necesaria la eliminación de la vigencia de los certificados de deudas de 30 días para ingresar la solicitud de renegociación, en virtud de que en el caso de que se rectifique la solicitud las personas deudoras tienen que concurrir a pedir un nuevo certificado de deuda vigente.

D) EFECTOS DEL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Uno de los efectos del término del procedimiento de renegociación es la rehabilitación del deudor. Dicha rehabilitación consiste en la segunda oportunidad que tiene la persona deudora de volver a reinsertarse al sistema económico de la banca y de retail. En nuestra opinión, que se hace extensiva a los mismos efectos en el procedimiento concursal de liquidación del artículo 255 de la Ley N° 20.720, debe asegurarse su efectividad y garantizarse su correcta aplicación por parte de la Superintendencia a los acreedores de la persona deudora. Es decir, el hecho de acudir a un procedimiento concursal no debe ser tropiezo o impedimento para la reinscripción o rehabilitación económica, no debiendo los acreedores negar ningún tipo de crédito a los deudores que se acogieron a esta normativa. Sí deben aceptarse criterios objetivos (como, por ejemplo, no tener un sueldo para acceder y garantizar el pago de un crédito) pero no criterios subjetivos, como los ya comentados.

E) INGRESO DE PROYECTO DE LEY POR EL EJECUTIVO

Sin perjuicio de los puntos revisados anteriormente, cabe hacer presente que, con fecha 22 de septiembre de 2020, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales en la Ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. Respecto al procedimiento de renegociación, pretende perfeccionar ciertos aspectos que hemos comentado en esta obra y que es importante resaltar:¹¹⁶

116 El proyecto de ley puede revisarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14358&prmBOLETIN=13802-03>

e.1) Modificar la definición legal de empresa deudora, eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o haya emitido boletas de honorarios. Ello facilitaría el acceso a las personas deudoras al procedimiento y no optar, en su defecto, a la liquidación, como ocurría en ciertos casos.

e.2) Se entrega la posibilidad, a la persona deudora que llegare al acuerdo de ejecución, que contenga además un **plan de reembolso**, el que no podrá exceder de 6 meses y mensualmente no podrá ser superior al 30% de los ingresos del deudor. Lo anterior es una novedad pero que puede impactar en forma negativa en el deudor, el que tendría que seguir pagando, una vez realizados sus bienes y terminado el procedimiento.

e.3) Se incorpora la posibilidad de que el deudor pueda solicitar la modificación del acuerdo de renegociación, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Ello obedece a que el deudor, una vez alcanzado el acuerdo, pueda experimentar condiciones personales, laborales o patrimoniales que le impidan dar cumplimiento a lo pactado.

No cabe más que precisar que las modificaciones provienen de las constantes observaciones en su desenvolvimiento en el ordenamiento jurídico nacional. Es una ley que se encuentra en permanente movimiento, que debe ser estudiada y ajustada cada día.

Eh EDITORIAL HAMMURABI

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de junio 2021
en los talleres de Gráfica LOM
Su edición consta de 500 ejemplares
Para su diagramación se utilizó tipografía
de la familia Garamond.